



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA CONSULTA DE LAS SENTENCIAS FUNDADAS DE
DIVORCIO POR CAUSAL NO IMPUGNADAS COMO
MECANISMO DE PRESERVACIÓN DEL MATRIMONIO EN LOS
AÑOS 2021 – 2022**

TESIS

PRESENTADA POR:

FIDEL JOHNSON CRUZ YUJRA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



NOMBRE DEL TRABAJO

LA CONSULTA DE LAS SENTENCIAS FUNDADAS DE DIVORCIO POR CAUSAL NO IMPUGNADAS COMO MECANISMO DE P RESERVACIÓN DEL MATRIMONIO EN LOS AÑOS 2021 – 2022

AUTOR

Fidel Johnson Cruz Yujra

RECUENTO DE PALABRAS

31544 Words

RECUENTO DE CARACTERES

171342 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

129 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

924.1KB

FECHA DE ENTREGA

Sep 26, 2024 12:44 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Sep 26, 2024 12:47 PM GMT-5

● **13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)


Moisés Pablo Maniscal Rivera
DERECHO UNA - PUNO
DOCENTE


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Dr. Boris Gilmar Espezuza Salmon
Director de la Unidad de Investigación



DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres Andres Cruz, Gregoria Yujra, mis hermanos, hermana y sobrinas, por su amor, apoyo y aliento en todo momento. Gracias por ser fuente de inspiración y por enseñarme a perseguir mis sueños con sabiduría y determinación. Este logro no hubiera sido posible sin su apoyo y confianza en mí.

Fidel Johnson Cruz Yujra.



AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar estas palabras de sincero agradecimiento a los seres que han contribuido en la realización de esta tesis.

En primer lugar, a Dios, por llenarme de fe y esperanza cada día.

A la Universidad Nacional del Altiplano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho por su formación profesional.

Agradecer a mi asesor de tesis Dr. Moisés Pablo Mariscal Rivera, por su orientación, paciencia, y apoyo constante a lo largo de todo el proceso de investigación. Sus valiosas sugerencias y comentarios han sido fundamentales para el logro de los objetivos propuestos.

Fidel Johnson Cruz Yujra



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE ANEXOS	
ACRÓNIMOS	
RESUMEN	12
ABSTRACT.....	13
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	19
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1 ANTECEDENTES	21
2.1.1 En el ámbito nacional.....	21
2.1.2 En el ámbito internacional	22
2.2 MARCO TEÓRICO	24
2.2.1 La consulta en el ámbito procesal	24
2.2.1.1 Definición	24
2.2.1.2 Procedencia de la consulta	29



2.2.1.3	La consulta en el proceso de divorcio	33
2.2.1.4	Derechos determinantes para la consulta en el proceso de divorcio	35
2.2.1.5	Trámite de la consulta	39
2.2.1.6	La consulta y el proceso de divorcio en el derecho comparado ..	39
2.2.2	El Divorcio	41
2.2.2.1	Definición.....	41
2.2.2.2	Criterios doctrinales del divorcio	42
2.2.2.3	Mecanismos legales para el divorcio en el Perú.....	45
2.2.2.3.1	Procesos judiciales	45
2.2.2.3.1	Procedimientos administrativos	47
2.2.2.4	El divorcio como alternativa al conflicto	48
2.2.2.5	Hacia una cultura de paz en el ámbito familiar.....	49
2.2.3	Principios rectores del impulso del proceso	53
2.2.3.1	El principio de iniciativa de parte.....	53
2.2.3.2	Principio de autonomía de la voluntad	56

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1	METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	65
3.1.1	Enfoque de la investigación	65
3.1.2	Diseño de investigación	65
3.1.3	Tipo de investigación	66
3.1.4	Método de investigación	66
3.2	ÁMBITO DE ESTUDIO	67
3.3	POBLACIÓN DE ESTUDIO	67



3.3.1 Personales.....	67
3.3.2 Documentales.....	68
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	68
3.4.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	68
3.4.2 Técnicas de procesamiento de datos	69

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO NUMERO 01: DESCRIBIR LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA DE SENTENCIAS DE DIVORCIO POR CAUSAL EN RELACIÓN AL EJERCICIO DE LOS PRINCIPIOS DE INICIATIVA DE LAS PARTES, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, AUTODETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS.	81
4.1.1 Sobre el principio de iniciativa de las partes.....	83
4.1.2 Sobre el principio de autonomía de la voluntad.....	85
4.1.3 Sobre el principio de autodeterminación de las personas	86
4.2 RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO NUMERO 02: IDENTIFICAR LOS FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN QUE LA CONSULTA DE SENTENCIAS DE DIVORCIO POR CAUSAL CUMPLE CON LOS FINES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN DEL MATRIMONIO.	89
4.3 RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO NUMERO 03: ANALIZAR LOS CRITERIOS JURÍDICOS QUE APLICAN LOS JUECES CIVILES SUPERIORES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE APROBAR O DESAPROBAR LAS CONSULTAS DE SENTENCIAS DE DIVORCIO	



POR CAUSAL EN EL PERIODO COMPRENDIDO EN LOS AÑOS 2021 – 2022.....	95
4.4 RESPECTO AL OBJETIVO GENERAL: COMPRENDER DE QUÉ MANERA LA CONSULTA DE SENTENCIAS FUNDADAS DE DIVORCIO POR CAUSAL ES UN MECANISMO PARA LA PRESERVACIÓN DEL MATRIMONIO AL NO HABERSE IMPUGNADO POR LAS PARTES PROCESALES.....	103
V. CONCLUSIONES	110
VI. RECOMENDACIONES	112
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	113
ANEXOS.....	117

Área de investigación : Ciencias Sociales

Línea de investigación : Derecho

Sub línea : Derecho Civil

Tema : Derecho de Familia

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 26/09/2024



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Sentencias de vista emitidos por la Sala Civil de la CSJP de Puno	73
Tabla 2 Causales de desaprobación de sentencias de divorcio emitidos en el año 2021	74
Tabla 3 Causales de desaprobación de sentencias de divorcio emitidos en el año 2022	75
Tabla 4 Cantidad de sentencias de divorcio desaprobados en los años 2021 y 2022	76



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1 Instrumento de la investigación: Ficha de análisis de caso.....	117
ANEXO 2 Instrumento de investigación: Ficha de entrevista	118
ANEXO 3 Proyecto de ley	122
ANEXO 4 Declaración jurada de autenticidad de tesis	128
ANEXO 5 Autorización para el depósito de tesis o trabajo de investigación en el repositorio institucional.....	129



ACRÓNIMOS

- C.C.:** Código Civil
- C.P.C.:** Código Procesal Civil
- ONU:** Organización de Naciones Unidas
- UNESCO:** Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
- OEA:** Organización de Estados Americanos



RESUMEN

La presente tesis centra su análisis en las cuestiones de la aplicación obligatoria de la consulta de sentencias fundadas de divorcio por causal, esto al no haberse impugnado por las partes en el proceso, que consiste en la elevación, por imperio de la Ley, de las sentencias de primera instancia que declara la disolución del vínculo matrimonial al Juzgado Civil Superior con el fin de realizar respecto de ello un examen. En la doctrina se tiene dos posiciones respecto de su aplicación, la primera considera que se trata de una etapa procesal de actuación automática que tiene el propósito de dar cumplimiento de los fines de la constitución de protección de la familia y promoción del matrimonio, la segunda considera que se trata de un incidente procesal que tiene por finalidad controlar las resoluciones judiciales a fin de evitar posibles errores judiciales. De acuerdo a los resultados de presente trabajo de investigación, refieren que la revisión automática de las sentencias de divorcio por causal mediante este mecanismo procesal de la consultas se configura como un elemento limitante al ejercicio de los principios de iniciativa de las partes para interponer el medio impugnatorio pertinente para su revisión en segunda instancia, limita el principio de la autonomía de la voluntad, es decir, manifestar su conformidad mediante la aceptación tácita de los términos del fallo, y limita la autodeterminación de las personas para autorregularse conforme a sus decisiones particulares una vez finalizado el proceso de divorcio, para lo cual se aplicó como metodología de investigación un enfoque cualitativo; como técnica la observación y el análisis documental y como instrumento la ficha de análisis documental aplicada a 48 Sentencias de Vista emitidas por la Sala Civil de la CSJP.

Palabras clave: Consulta, Sentencias de divorcio, Preservación del matrimonio, Iniciativa de parte, Autonomía de la voluntad.



ABSTRACT

These research work focuses its analysis on the issues of mandatory application of the consultation of founded judgments of divorce on grounds, this consisting of the elevation of the sentences that declare the dissolution of marital ties to the Superior Civil Court in order to carry out Regarding this, an official review, in this regard in the doctrine there are two positions on its application, the first considers that it is a procedural stage of automatic action that has the purpose of fulfilling the purposes of the constitution of protection of the family. and promotion of marriage, the second considers that it is a procedural incident that aims to control judicial resolutions in order to avoid possible judicial errors. According to the results of this research work, they state that the review The automatic application of divorce sentences for reasons through the mechanism of consultations acts as a limiting element to the exercise of the principles of initiative of the parties to activate the pertinent means of challenge for review in the second instance, limits the principle of the autonomy of the will, that is, expressing their will in accordance with their interests and within what is legally permitted, and limits the self-determination of people to self-regulate in accordance with their particular decisions once the divorce process is completed. To achieve this objective, a qualitative approach was applied as a research methodology; observation and documentary analysis as a technique and as an instrument the documentary analysis sheet applied to 48 Hearing Sentences issued by the Civil Chamber of the CSJP.

Keywords: Consultation, Divorce decrees, Preservation of marriage, Party initiative, Autonomy of will.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Descripción del problema

Iniciaremos por definir el problema, especificando que el artículo 359° del Código Civil señala que: “si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultado con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”, sobre el particular se debe indicar que conforme la referida norma legal, la elevación en consulta de sentencias fundadas de divorcio por causal es de carácter obligatorio, siempre y cuando las partes procesales no hayan interpuesto medio impugnatorio contra la sentencia emitida por el Juzgado Civil de Familia, teniendo en cuenta que, luego de la emisión de la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges, al no impugnar la sentencia se entiende que están expresando tácitamente estar conformes con los términos de la sentencia, en tal sentido la consulta constituye una etapa procesal adicional, y de carácter imperativo, que tiene por objeto de realizar la revisión de resoluciones por el superior jerárquico sin haberse promovido por las partes, esto trae como consecuencia que la decisión no alcance la calidad de firme, e impida la concreción de sus efectos.

La legislación ha establecido que para ciertos casos previstos se ha dispuesto que determinadas resoluciones sean elevadas en consulta al órgano superior a efectos de realizar el control sobre los resuelto en el órgano jurisdiccional de primera instancia, conforme lo establecido en el Artículo 408°



del Código Procesal Civil, de esta manera se busca desaparecer toda posibilidad de error judicial y evitar que el asunto litigioso se debatiera en una sola instancia, sobre todo haciendo referencia a aquellos procesos en los cuales se observe la existencia de una parte en situación de desventaja. Sin embargo, la consulta de sentencias en los procesos de divorcio artículo 359° del Código Civil tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, esto es referido a la preservación del vínculo matrimonial entre los cónyuges, que habría finalizado con anterioridad a iniciar el proceso judicial, buscando generar una hipótesis sobre la posibilidad de reconciliación entre los divorciados, de tal forma que se brinde la protección de la familia y se promueva el matrimonio; respecto a este punto la norma no ha establecido con nitidez el objeto y sus implicancias a partir de la aplicación obligatoria del instituto procesal *sub examine*; por lo que resulta oportuno abordar esta materia remitiéndonos a la doctrina nacional e internacional, la jurisprudencia y al derecho comparado para su profundización.

En este sentido la problemática en estricto se manifiesta, en la ausencia de manifestación de la voluntad de los sujetos procesales de recurrir la resolución que disuelve el vínculo matrimonial, a pesar de ello, se eleva en calidad de consulta a la Sala Superior con el objeto de realizar un control de la sentencia, aun cuando las partes no han interpuesto medio impugnatorio, esta situación debe entenderse que las partes procesales estarían manifestando tácitamente su conformidad con lo resuelto por el Juez de la causa, lo cual trae como consecuencia dicha sentencia no adquiera la calidad de firme, y no surten los efectos ordenados en la sentencia, por lo tanto la situación planteada limita los ejercicios del principio procesal de iniciativa de las partes procesales para promover los actos procesales pertinentes, el principio de la autonomía de la



voluntad cuando se trata de mostrar su conformidad con la sentencia de divorcio y el principio de autodeterminación de las personas de establecer y regular sus propios intereses respecto a los aspectos relacionados con su vida y desarrollo personal.

Asimismo, el Estado ha delegado mediante otras vías más expeditivas el trámite de divorcio, notarial y municipal, que se simplifica el procedimiento de divorcio cuando se satisfacen determinados requisitos, sin tomar mucho en cuenta la preservación del matrimonio, y en los que no presentan el mecanismo de la consulta como parte del procedimiento en dichos trámites. Lo que hace concluir que la consulta obedece solamente a un mandato legal establecido por el Artículo 4° de la Constitución del Estado, que consideraba expresamente: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)”. de esta manera el Estado viene interviniendo frente a los conflictos de desintegración familiar.

De lo anteriormente debemos preguntarnos ¿es lo mismo hacer referencia la protección del matrimonio con promoción del matrimonio?, ¿Qué implica promover el matrimonio? “importa el fomentar la celebración del matrimonio, asimismo, propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación bajo el principio de *favor matrimonii*, en orden a la normatividad de invalidez del matrimonio. en este contexto, debe distinguirse este principio del referido a las causales de separación y de disolución del matrimonio, regulado en el último párrafo del Artículo 4° de la Constitución Política, no pudiendo sostenerse que la promoción del matrimonio generaliza en la



indisolubilidad, toda vez que se expresa y reconoce la disolución del vínculo matrimonial por las causas que establezca la Ley.

Respecto a lo señalado debe entenderse por el derecho de protección de la familia, debe entenderse que la familia tiene reconocimiento como instituto natural y fundamental de la sociedad exige, a criterio de Fernández Reboledo, que el Estado tenga políticas de protección a las diferentes formas de fundar una familia como uniones de hecho, familias monoparentales, y otras posibles, de tal modo que es tarea del legislador y en general del Estado el crear una normatividad que garantice el derecho de todas aquellas a recibir una adecuada protección.

En tal sentido, el propósito del trabajo de investigación es entender de qué manera la institución de la consulta de sentencias fundadas de divorcio por causal es un mecanismo para la preservación del matrimonio, al no haberse impugnado por las partes procesales son consultados a la instancia superior, en el periodo comprendido al 2021 y 2022 de la Corte Superior de Justicia de Puno.

1.1.2 Formulación del problema

1.1.2.1. Pregunta General

- ¿De qué manera la consulta de sentencias fundadas de divorcio por causal no impugnadas por las partes procesales, es un mecanismo para la preservación del matrimonio?

1.1.2.2. Preguntas Especificas

- ¿Qué efectos jurídicos genera la aplicación imperativa de la consulta de sentencias de divorcio por causal con respecto al ejercicio de los



principios de iniciativa de las partes, autonomía de la voluntad y la autodeterminación de las personas?

- ¿Cuáles son los fundamentos que sostienen que la consulta de sentencias de divorcio por causal cumple con los fines de la Constitución Política del Estado de protección de la familia y promoción del matrimonio?
- ¿Cuáles son los criterios jurídicos aplicados por los jueces civiles superiores para pronunciarse en aprobar o desaprobar las consultas de sentencias de divorcio por causal tramitados en los periodos 2021 – 2022?

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En la actualidad, como en distintas épocas, la familia constituye la institución más importante de los seres humanos, así como también de la sociedad y del Estado, diversos autores consideran como la célula básica de la sociedad. Por tal motivo nuestro sistema jurídico no es ajeno a estos postulados dedicando el Libro Segundo de nuestro Código Civil, la misma que conforma el denominado Derecho de Familia conformado por un conjunto de normas que regula las instituciones de la familia, derechos y deberes (personales y patrimoniales) derivados de las diversas formas de vínculos familiares.

Durante los años 2021 y 2022, en los Juzgados Especializados en Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno, se han tramitado 69 procesos sobre la materia de divorcio por causal que resolvieron con sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial, de los cuales un total de 21 fueron apelados por los sujetos procesales y un total de 48 no fueron apelados y en consecuencia fueron elevados en consulta a la Sala Civil, esto significa que existe un mayor número de expedientes con sentencia fundado



de divorcio que al no ser apelados por los sujetos procesales son elevados en consulta para su revisión por el órgano superior.

Muy pocos estudios se han realizado en el Perú respecto de la institución jurídica de la consulta en los procesos de divorcio por causal, teniendo en consideración su característica principal es la obligatoriedad de su aplicación basados en el fundamento de cumplir los fines constitucionales de protección familiar y promoción del matrimonio, tutelando la integración familiar, sin embargo, por ello es importante comprender y reflexionar las implicancias de su aplicación automática, desde la perspectiva de una interpretación teleológica respecto a los efectos y su relación al ejercicio de los principios de iniciativas de las partes, autonomía de la voluntad y la autodeterminación de las personas quienes toman decisiones respecto a su participación en los procesos de divorcio por causal. Así mismo, se propone un proyecto de ley, el cual brinda mayor y mejor entendimiento de su aplicación en el tratamiento de los procesos de divorcio.

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivo general

- Comprender de qué manera la consulta de sentencias fundadas de divorcio por causal es un mecanismo para la preservación del matrimonio al no haberse impugnado por las partes procesales.

1.3.2 Objetivos específicos

- Describir los efectos jurídicos de la aplicación de la consulta de sentencias de divorcio por causal respecto del ejercicio de los principios de iniciativa de las partes, autonomía de la voluntad, autodeterminación de las personas.



- Identificar los fundamentos que sostienen que la consulta de sentencias de divorcio por causal cumple con los fines de la Constitución Política del Estado de protección de la familia y promoción del matrimonio.
- Analizar los criterios jurídicos que aplican los Jueces Civiles Superiores para pronunciarse con aprobar o desaprobar las consultas de sentencias de divorcio por causal en el periodo comprendido en los años 2021 – 2022.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 En el ámbito nacional

Montero (2022) en la tesis “Ineficacia de la consulta en el divorcio por causal, en los Juzgados Civiles de Huánuco, 2018”, la primera conclusión señala que la figura jurídica de la consulta en los procesos de divorcio por causal, tramitados en los Juzgados Civiles de Huánuco, es ineficaz, asimismo, señala que el 90% de los casos tramitados, en el cual, el juez declaró fundada la demanda y posteriormente se elevó en consulta por no haber apelado ninguna de las partes, el superior aprobó en todos los extremos la sentencia, denotándose que la elevación en consulta no modifica en nada la sentencia de primera instancia, finalmente señala que “en la actualidad la figura jurídica de consulta en el proceso de divorcio es un formalismo que no beneficia a las partes; en consecuencia es ineficaz.” (68). En general, esa investigación busca establecer que la consulta es ineficaz, por lo tanto, innecesaria para los mecanismos procesales civiles actuales, al igual que nuestra investigación, también busca demostrar que la consulta no es pertinente en nuestro ordenamiento procesal, porque limita el derecho de iniciativa de las partes, por lo tanto, no debería de regularse en nuestro cuerpo normativo procesal. Ambas investigaciones coinciden en la aplicación innecesaria de la consulta en los procesos de divorcio, pero con diferentes enfoques.

Pariatanta (2018) en la tesis “Desregulación de la consulta en el divorcio por causal para la eficiente promoción del matrimonio y protección de la familia



(Chiclayo 2015-2017)”, en su última conclusión, señala que la consulta, regulada en el artículo 359° del Código Civil es una figura jurídica ineficiente porque su vigencia teórica-práctica no se relaciona con el aspecto constitucional correspondiente al principio de promoción del matrimonio y protección a la familia, muy por el contrario, es contraproducente a los principios señalados, por lo que propone “la desregulación de este apartado normativo (Art. 359°) para con ello generar una eficiente promoción del matrimonio y protección de la familia.”

(66). Esta investigación también busca la desregulación de la consulta en los procesos de divorcio, pero no por aspectos principistas referidos a la iniciativa de las partes o el principio dispositivo, sino porque considera que la consulta es un obstáculo para favorecer a la promoción del matrimonio, es decir, obstruye la intención de los cónyuges de rehacer y formalizar una nueva familia y dejar de lado la relación matrimonial ya destruida por diversos factores o causales. Como podemos advertir, la figura de la consulta en los procesos de divorcio por causal resulta poco aplicable por diversos aspectos, los cuales merecen ser analizados conjuntamente con nuestra investigación.

2.1.2 En el ámbito internacional

Álvarez (2018) en la tesis “La consulta como límite a la autonomía e imparcialidad judicial”, en la segunda conclusión señala que la consulta, mientras se encuentre en trámite, la sentencia emitida en primera instancia no puede ser confirmada, modificada o revocada, por lo tanto, resulta inútil a los efectos de la sentencia de primera instancia, asimismo, señala que el juez superior desconoce la legalidad de la sentencia emitida en primera instancia y convierte al juez superior en parte del proceso porque actúa en defensa de alguna de las partes del proceso. Esta conclusión tiene relación directa a aspectos procesales



principistas referidos a la participación de las partes y que permite la intromisión de un nuevo juzgador para la defensa de una de las partes, porque su actuar es de oficio. Asimismo, la quinta conclusión confirma que, en el caso de la consulta, el juez superior se convierte en parte, porque la consulta tiene como objetivo reivindicar los derechos de alguno de las partes del proceso y expresa respecto a la consulta que “la finalidad no es una debida aplicación normativa, sino la protección de los intereses de una de las partes para que no se vea perjudicada.” (26). Al igual que nuestra investigación, tiene aspectos principistas, los cuales, la consulta no debería de regularse, en primer lugar, porque limita con el principio de iniciativa de las partes o dispositivo y, en segundo lugar, porque se crea una especie de intromisión procesal por parte del juez superior.

Ortúzar (2019) en la tesis “Sobre la oportunidad en que la sentencia de divorcio queda firme y ejecutoriada, cuando la acción de divorcio se tramita conjuntamente con otras materias”, en una de sus conclusiones, se refiere a la consulta en los procesos de divorcio y destaca la Ley N° 20.286 que derogó el trámite de la consulta para asuntos de familia y manifiesta que no tiene sentido que una revisión -mediante la consulta – por parte del Tribunal de alzada de la sentencia de divorcio, emitida por el tribunal de Familia, “si la voluntad de las partes – los cónyuges- es aceptar el fallo de primera instancia.” (116). Esta investigación tiene relación directa con nuestra propuesta de investigación porque ambas destacan que se debe de tener en cuenta la voluntad de las partes en litigio (cónyuges) de no seguir con el proceso una vez emitida la sentencia en primera instancia. Se destaca el principio de iniciativa de las partes, tal como nosotros lo planteamos, pero con la diferencia que la legislación chilena ya derogó la figura procesal de la consulta.



Maite Aguirrezabal Grunstein (2017) en el artículo jurídico “El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno”, en su primera conclusión señala que el principio dispositivo resulta fundamental para el desenvolvimiento del proceso civil, y “autoriza a las partes a configurar el objeto del proceso, limitando con ello sus facultades y las del órgano jurisdiccional en virtud del principio de congruencia.” (438). Esa investigación hace referencia directa al principio dispositivo en los procesos civiles, el cual es importante e insoslayable cuando se trata de que las partes tomen sus decisiones respecto a su participación en el proceso y que no puede quebrantarse la voluntad de las partes de realizar o no un determinado acto procesal, entre ellos, el de apelar o no una sentencia. Los procesos de divorcio por causal no pueden ser la excepción a estos planteamientos, por lo tanto, esa investigación, tiene una similitud principista con la nuestra, por lo tanto, merece tener en cuenta al momento de plantear las bases teóricas procesales sobre el tema.

2.2 MARCO TEÓRICO

2.2.1 La consulta en el ámbito procesal

2.2.1.1 Definición

Águila (2010) refiere que la consulta “es conocida como apelación automática o *ex officio*” (p. 161), pero considera que no constituye un medio impugnatorio, aunque significa la revisión de la sentencia emitida en primera instancia, por parte del superior jerárquico, para que apruebe o desapruebe la sentencia elevada en consulta. Efectivamente, no se trata de un medio de impugnación contemplada en nuestro ordenamiento procesal civil, sino viene a ser un mecanismo legal de carácter obligatorio que tiene



como objetivo la revisión de oficio de las resoluciones o sentencias emitidas en primera instancia, siempre y cuando, la ley así lo contemple. Al respecto, Suárez (2003) ha manifestado que la consulta no es un medio de impugnación, porque éstos son “actos procesales de las partes o de los terceros legitimados” (p. 595), mientras que la consulta es un mandato legal, es decir, solamente se aplica cuando la ley lo determine. Por su parte, Ledesma (2008) señala que la consulta “es para la parte que la ley ha consagrado” (p. 304), es decir, su aplicación depende del mandato expreso de la ley. En el caso del divorcio por causal, cuando ninguna de las partes ha impugnado o apelado la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, el artículo 359 del Código Civil expresa que “ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”. Y una vez que se eleve la consulta, el juez superior puede aprobar o desaprobado la sentencia cuando se encuentre deficiencias procesales o de derecho.

Monroy (2013) señala que la consulta constituye un procedimiento incidental diseñado para solicitar la intervención del superior jerárquico en un caso judicial específico, con el propósito de verificar la legalidad y validez del procedimiento en cuestión. No lo considera un medio de impugnación, sino, como un incidente procesal, del cual podemos señalar que es un instrumento procesal que tiene como finalidad el control de las resoluciones, siempre y cuando la ley lo establezca.

Respecto al objeto de la consulta, Plácido (2008) señala que “la consulta tiene por objeto verificar respecto de la pretensión principal la existencia o no de errores *in procedendo*, (...) o errores *in iudicando*” (p.



89). Respecto al primero, está referido a los vicios que se han incurrido en el procedimiento y el segundo, está referido a los aspectos de derecho o apreciaciones equivocadas cuando se calificó la causal de divorcio. Cabe dejar establecido que el error *in procedendo* se refiere a errores en el procedimiento o en la forma en que se lleva a cabo un proceso judicial. Estos errores pueden incluir, por ejemplo, la omisión de notificar a una parte involucrada en el proceso, la falta de seguir los pasos legales requeridos para presentar pruebas o la violación de los derechos procesales de una de las partes. Los errores *in procedendo* pueden afectar la validez del proceso en su conjunto y pueden ser motivo para anular una sentencia o un fallo judicial. Por su parte, los errores *in iudicando*, se refieren a errores en el juicio o en la evaluación de la evidencia por parte del tribunal. Estos errores ocurren cuando el tribunal interpreta erróneamente la ley aplicable o comete un error al valorar las pruebas presentadas durante el proceso judicial. Por ejemplo, un error *in iudicando* podría ocurrir si un tribunal llega a una conclusión que no está respaldada por la evidencia presentada en el caso o si aplica incorrectamente la ley relevante. Los errores *in iudicando* pueden ser motivo de apelación y pueden conducir a la anulación de un fallo judicial si se demuestra que el tribunal cometió un error sustancial en su evaluación del caso.

Cabello (1999) resalta la figura de la consulta en la sentencia de divorcio, señalando que “si la resolución de Primera Instancia, que declara el divorcio, no es revisada por la Corte Superior, dicho pronunciamiento carece de efectos legales” (p. 387), es decir, la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial y no ha sido impugnada, carece de



efectos legales si no ha sido elevada en consulta. Siendo así, para que la sentencia de divorcio sea legalmente vinculante y tenga efectos legales, generalmente debe ser revisada y confirmada por un tribunal de mayor instancia, como la Corte Superior o el Tribunal de Apelaciones, dependiendo del sistema judicial del país en cuestión. Esta revisión es importante para garantizar que el proceso judicial se haya llevado a cabo correctamente, que se hayan respetado los derechos de ambas partes y que la ley se haya aplicado correctamente. En el caso peruano, la consulta se aplica cuando las partes del proceso no han impugnado la sentencia de primera instancia. Si la resolución de primera instancia que declara el divorcio no es revisada por la Corte Superior, esta resolución no tiene fuerza legal como una sentencia de divorcio válida. En este caso, las partes involucradas podrían no estar legalmente divorciadas y cualquier disposición relacionada con la custodia de los hijos, la manutención o la división de bienes podría no ser aplicable o ejecutable.

Es indudable que la consulta tiene una semejanza con la apelación, porque ambas son revisadas por el superior jerárquico, pero se diferencia en la iniciativa de proponerlo. La apelación lo propone cualquiera de las partes, mientras que la consulta es ordenada de oficio porque así lo determina la ley. Para el caso de los procesos de divorcio por causal, se considera que la consulta no es una limitación a la acción del divorcio, muy por el contrario, señalan que se busca cautelar o proteger el vínculo matrimonial, sin embargo, consideramos que, en la actualidad, esta figura procesal tiene mayores implicancias procesales en la voluntad de las partes



cuando deciden no apelar la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial.

Al ser la consulta una obligación plantearla cuando la ley así lo determina, Suárez (2010) señala que procesalmente, la consulta “debe encuadrarse como un deber a cargo tanto del juez de primera instancia, en el sentido de que tiene la carga de remitir el proceso a la Excma. Cámara - a la Corte Superior” (p. 448), cuando se presenten las condiciones procesales del caso y así el tribunal pueda reexaminar el proceso una vez recibido éste. Actualmente la consulta viene a ser un trámite de carácter obligatorio por mandato legal porque viene a ser una institución enmarcada en el orden público porque en algunos casos, se desenvuelve en situaciones importantes o relevantes, sobre todo cuando hay indicios de indefensión y una de las partes ve disminuida su capacidad procesal para defenderse en juicio, tal es el caso cuando a la parte demandada se le ha nombrado curador procesal, cuando una de las partes se encuentra en calidad de rebelde o cuando de por medio hay intereses que proteger cuando se trata de menores de edad, salvo para esos casos mencionados, la consulta resulta irrelevante para el proceso de divorcio, tal como señala Arias-Schreiber (2002) al referirse a la consulta regulada en el artículo 359 del Código Civil que señala: “nos parece innecesaria y excesiva” (p. 305). En la misma línea del jurista en mención, consideramos que para los casos del proceso de divorcio y cuando las partes no impugnan la sentencia de divorcio porque supuestamente están de acuerdo con sus términos, la consulta adicional a la Corte Superior puede ser percibida como innecesaria y excesiva, ya que no hay controversia que resolver y puede



resultar en costos adicionales, retrasos y una carga adicional sobre el sistema judicial. En tales casos, podría considerarse la posibilidad de simplificar el proceso de divorcio y evitar pasos adicionales que no aporten valor sustancial a las partes involucradas, salvo los aspectos excepcionales referidos a los casos de nombramiento de curador procesal, a los procesos seguidos en rebeldía y cuando se encuentren involucrados derechos de los menores de edad.

En síntesis, conforme a nuestra legislación, la consulta tiene como objetivo principal que el superior jerárquico revise la sentencia de primera instancia y pueda determinar si el proceso se ha llevado a cabo adecuadamente, tanto en el ámbito procesal como el sustantivo. El fundamento para la aplicación de la consulta, cuando se emite una sentencia que disuelve el vínculo matrimonial y ninguna de las partes impugna la sentencia, es supuestamente para preservar el matrimonio porque es de interés público, postura jurídica que discrepamos por no estar acorde a las nuevas tendencias del derecho de familia.

2.2.1.2 Procedencia de la consulta

Conforme al artículo 408 del Código Procesal Civil (C.P.C.) solo es procedente la consulta cuando las partes no han apelado las resoluciones emitidas en primera instancia y expresa los siguientes casos:

a) La interdicción

El proceso de interdicción en el ámbito civil es un procedimiento legal mediante el cual se declara la incapacidad de una persona para administrar sus propios asuntos debido a una condición mental o física que



le impide hacerlo de manera adecuada. Este proceso se utiliza para proteger los derechos y el bienestar de las personas que no pueden tomar decisiones por sí mismas debido a una discapacidad mental o física. El objetivo principal de la interdicción es designar a un tutor o curador legal que pueda tomar decisiones en nombre de la persona incapacitada en áreas como la gestión de sus finanzas, la atención médica, la vivienda y otros asuntos importantes. El tutor o curador designado asume la responsabilidad de actuar en el mejor interés de la persona incapacitada y de proteger sus derechos y su bienestar.

b) Nombramiento de tutor

En el ámbito civil peruano, se puede nombrar un tutor para una persona en varias situaciones, especialmente cuando esa persona es menor de edad, considerada incapaz de administrar sus propios asuntos e incluso pueden tener alterada su condición mental o física. Siendo así, los menores de edad que no tienen representación legal adecuada, como padres o tutores legales, pueden requerir un tutor para proteger sus derechos e intereses legales en asuntos como la herencia, la propiedad o los derechos civiles.

c) Nombramiento de curador

La curatela se aplica en casos en los que una persona requiere asistencia para la gestión de ciertos aspectos de su vida debido a una incapacidad parcial o temporal para ejercer plenamente sus derechos legales. La curatela se diferencia de la tutela en que el curador asiste a la persona en áreas específicas de su vida, mientras que, en la tutela, el tutor



tiene la autoridad para tomar decisiones en todos los aspectos de la vida de la persona.

d) Designación de apoyo

El artículo 51 del D.S. N° 016-2019-MIMP ha establecido que la consulta contemplada en el artículo 408 del Código Procesal Civil se aplica exclusivamente en situaciones donde se designan apoyos de forma excepcional para personas con discapacidad que no pueden expresar su voluntad, así como para aquellas con capacidad de ejercicio limitada, según lo estipulado en el numeral 9 del artículo 44 del Código Civil. Asimismo, la sentencia correspondiente al Exp. N° 207-2022 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha señalado que la solicitud de consulta en relación con los procedimientos no contenciosos para la designación de apoyo y salvaguardias se aplicará únicamente en dos casos: i) Cuando la persona afectada por discapacidad no pueda expresar su voluntad; y ii) Cuando se trate de una persona con capacidad de ejercicio limitada, según lo establecido en el artículo 44, numeral 9, del Código Civil. (Fundamento 2.2).

e) Preferencia de norma constitucional a una legal ordinaria

Este tipo de pronunciamiento involucra una cuestión de alta relevancia jurídica y constitucional. Cuando un juez o tribunal determina que una norma constitucional prevalece sobre una norma legal ordinaria en un caso específico, está interpretando y aplicando principios fundamentales del ordenamiento jurídico. Esta situación implica una delicada ponderación entre la normativa constitucional y la legalidad



ordinaria, ya que la Constitución suele ser considerada la norma suprema y fundamental en un sistema jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea esta cuestión en una sentencia, es crucial asegurar la coherencia y la legitimidad del proceso judicial. La consulta se convierte en un recurso valioso en este contexto porque permite que el superior jerárquico, quien tiene una perspectiva más amplia y experta, revise la decisión del juez o tribunal respecto a esta cuestión constitucional. Esto garantiza una mayor seguridad jurídica y coherencia en la interpretación del ordenamiento jurídico, así como la protección de los derechos y principios fundamentales consagrados en la Constitución.

f) Cuando la ley lo establece

La consulta es aplicable a diversos procesos, entre ellos, los procesos abreviados sobre Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación o delimitación de áreas o linderos respecto al proceso que se prosigue en rebeldía de la parte demandada (Art.508 del C.P.C.). Para el caso del patrocinio de intereses difusos, en el caso que la sentencia no haya amparado la demanda, éste será elevada en consulta al superior jerárquico (Art. 82 del C.P.C.). Asimismo, para el caso de la disolución de las asociaciones por atentar contra el orden público, la sentencia no apelada, se elevará en consulta al superior jerárquico (Art. 96 del C. C.), igualmente se aplica a la disolución de las fundaciones (Art. 109 del C.C.). De igual forma es aplicable la consulta para los casos de divorcio conforme se desarrolla a continuación.



2.2.1.3 La consulta en el proceso de divorcio

El artículo 359 del Código Civil (C.C.) expresa: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.” Cuando una sentencia que declara el divorcio no es impugnada, es decir, no se presenta ningún recurso de apelación en contra de esa decisión, esta sentencia será sometida a consulta. Sin embargo, existe una excepción a esta regla: cuando el divorcio es declarado en base a una sentencia de separación convencional. La razón detrás de esta disposición es que, en el caso de una separación convencional, las partes ya han llegado a un acuerdo mutuo sobre los términos de su separación antes de que se declare el divorcio. Por lo tanto, la decisión del tribunal en cuanto al divorcio simplemente ratifica este acuerdo previo entre las partes, lo que hace menos necesario un proceso adicional de consulta. En cambio, en otros casos en los que no hay acuerdo entre las partes o cuando el divorcio se declara por otros motivos, es importante permitir que un superior jerárquico revise la sentencia para garantizar que se haya aplicado correctamente la ley y que se hayan protegido los derechos de ambas partes de manera justa y equitativa. La consulta proporciona un mecanismo adicional de revisión para asegurar la calidad y la justicia de la decisión judicial.

Al respecto, Suárez (2010) señala que, conforme a la doctrina autorizada, la norma en cuestión no representa una restricción directa a la acción de divorcio en sí misma, sino que más bien busca, de alguna manera, “cautelar o alentar la subsistencia del vínculo matrimonial” (p.



444). La normativa en cuestión, puede tener un propósito más amplio que simplemente regular el proceso de divorcio, posiblemente enfocándose en promover la estabilidad y la preservación de los vínculos matrimoniales. Es importante considerar estas interpretaciones en el contexto más amplio de las leyes y regulaciones relacionadas con el matrimonio y el divorcio. Asimismo, Suárez (2010) refiere que, en realidad, el superior jerárquico no podrá examinar el fondo de la sentencia de separación de cuerpos, ya que esta habrá alcanzado la calidad de cosa juzgada. Por lo tanto, el argumento que aboga por otorgar a los cónyuges todo el tiempo posible para buscar una reconciliación no debe ser considerado. Nuestro sistema legal ha previsto suficientes etapas procesales, como las contempladas en el artículo 354 del Código Civil, que descartan esta posibilidad. Si los cónyuges deciden reconciliarse después de que haya concluido el largo proceso judicial que culminó en su divorcio, tienen la libertad de volver a casarse. Es una decisión que queda en manos de ambos excónyuges. Por lo tanto, este asunto debería ser ajeno al proceso judicial de divorcio, y no deberíamos prolongar innecesariamente su duración por la mera posibilidad de una reconciliación, la cual es poco probable en estos casos. En situaciones de crisis matrimonial grave, la opción de reconciliación siempre está presente, ya sea antes, durante o después del proceso judicial. Si ambos ex cónyuges deciden reconciliarse después de que el proceso de divorcio haya concluido, el sistema legal está preparado para ello y no deberíamos tener dudas al respecto.

Conforme a la norma señalada, Hinostroza (2016) refiere que la consulta es un procedimiento obligatorio que se debe seguir en los casos



establecidos por la ley y tiene como objetivo eliminar la posibilidad de errores judiciales, lo cual sería especialmente importante si el asunto en disputa se resolviera en una sola instancia. Se activa en situaciones de gran relevancia, como cuando se aplican normas constitucionales, o en procesos en los que podría haber indefensión u otros daños graves para los intereses de alguna de las partes. El propósito principal de la consulta es eliminar la posibilidad de cometer errores judiciales, lo cual sería especialmente preocupante si el asunto en disputa se resolviera únicamente en una instancia judicial. La consulta se activa en situaciones de gran importancia, como cuando se aplican normas de nivel constitucional, o en procesos en los que existe el riesgo de que una de las partes sufra indefensión u otras consecuencias graves para sus intereses. La consulta sirve como un mecanismo de control adicional para garantizar la justicia y la equidad en los procesos legales.

2.2.1.4 Derechos determinantes para la consulta en el proceso de divorcio

a) Derechos del niño, niña y adolescentes

Es indudable que los menores de edad son los más vulnerables ante una situación de divorcio de sus padres. El divorcio de los padres puede generar un impacto emocional significativo en los niños. Pueden experimentar sentimientos de confusión, ansiedad, tristeza, e incluso culpa, ya que pueden percibir el divorcio como resultado de sus propias acciones. Asimismo, implica cambios en la estructura familiar y en la dinámica de las relaciones. Los niños pueden sentirse inseguros ante la



posibilidad de perder el contacto con uno de sus progenitores o de tener que adaptarse a nuevas rutinas y entornos. De igual forma, los procesos de divorcio suelen estar acompañados de conflictos entre los padres, lo que puede exponer a los niños a disputas, discusiones y tensiones constantes. Estos conflictos pueden tener un impacto negativo en el bienestar emocional y psicológico de los hijos menores, también puede implicar cambios significativos en la vida cotidiana, como mudanzas, cambios de escuela, ajustes en las rutinas diarias y en la atención y cuidado que reciben. Estos cambios pueden generar estrés y dificultades de adaptación para los hijos menores. También pueden experimentar dificultades en las relaciones familiares, tanto con sus padres como con otros miembros de la familia extendida. Pueden sentirse divididos entre sus padres, experimentar lealtades divididas o tener dificultades para mantener una relación saludable con ambos progenitores.

Frente a esta problemática, resulta indispensable su protección frente a una ruptura matrimonial y así tratar de preservar sus derechos en lo que sea posible. Precisamente, en el Acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil Familia del año 2021, referente a la consulta en los procesos de divorcio, la segunda ponencia más votada ha señalado que el proceso de divorcio se caracteriza por ser un proceso familiar único en el que se abordan también los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El juez tiene la responsabilidad de salvaguardar estos derechos, ya que los menores son la parte más vulnerable y afectada por las consecuencias derivadas de la separación de sus padres. Por lo tanto, el juez debe aplicar plenamente el estándar internacional de “debida



diligencia”, establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño. En caso de que existan defectos procesales, corresponde al órgano superior consultor recurrir al principio específico de “ajuste razonable del proceso” para reinterpretar, modificar, complementar y/o adaptar de manera justa las normativas procesales vigentes, con el fin de garantizar una adecuada protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y asegurar una verdadera tutela procesal efectiva.

Por lo tanto, para tomar una decisión judicial relacionada con un niño, niña o adolescente, se debe tener en cuenta el principio del interés superior del niño como un derecho, un principio y una norma de procedimiento. En este contexto, es necesario evaluar y determinar dicho interés. Además, de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 30466, que establece parámetros y garantías procesales para priorizar el interés superior del niño, se debe analizar el impacto de la decisión judicial, considerando las repercusiones positivas o negativas en su desarrollo integral. Asimismo, el Reglamento de esta ley, en su párrafo 26.11, estipula la importancia de realizar un seguimiento y una evaluación continua del impacto de las medidas en los derechos del niño, niña o adolescente, y se deben tomar las medidas necesarias para lograr garantizar su bienestar integral. En consideración a estos fundamentos, el Pleno adoptó la ponencia que expresamente señala: “La instancia superior debe ejercer control sobre los extremos de la/las pretensiones de divorcio amparadas, que abordan además las pretensiones conexas de tenencia y/o régimen de visitas, en casos de haber hijos menores de edad” (Segunda Ponencia).



Frente a estas precisiones, consideramos que la consulta en los procesos de divorcio debe de elevarse al superior jerárquico cuando hay derechos de hijos menores en discusión, por lo tanto, la consulta es esencial para asegurar que se respete el interés superior del niño, proteger su bienestar y garantizar una decisión justa y equitativa para todas las partes involucradas en el proceso de divorcio.

b) Derecho al debido proceso: La rebeldía

Monroy (2015) señala que la rebeldía es la situación que tiene el demandado “por no haberse apersonado al proceso en tiempo y forma luego de haber sido notificado válidamente con una demanda judicial” (p. 256). Al respecto, el artículo 458 del C.P.C. expresa que “Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde”. La elevación en consulta al superior jerárquico en los procesos civiles seguidos en rebeldía de la parte demandada es importante para garantizar la justicia, proteger los derechos de todas las partes involucradas y mantener la integridad del sistema judicial. Cuando la parte demandada está en rebeldía, es decir, no comparece ni presenta su defensa en el proceso, existe un riesgo de que la sentencia se base únicamente en la versión proporcionada por la parte demandante, lo que podría afectar la imparcialidad y la equidad del proceso, por lo tanto, no se estaría respetando el derecho al debido proceso. La consulta al superior jerárquico proporciona una revisión adicional para garantizar que la sentencia sea justa y adecuada, especialmente considerando que la otra parte no ha tenido la oportunidad de presentar su versión de los hechos. En algunos



casos, la ausencia de la parte demandada puede deberse a circunstancias complejas o situaciones personales difíciles. La consulta al superior jerárquico brinda la oportunidad de considerar estos factores y evaluar si la sentencia adoptada en rebeldía es adecuada dadas las circunstancias particulares del caso.

2.2.1.5 Trámite de la consulta

El artículo 409 del C.P.C. señala que en caso de que sea necesario realizar una consulta, el expediente será enviado automáticamente. El auxiliar jurisdiccional remitirá el expediente al superior en un plazo máximo de cinco días, asumiendo la responsabilidad correspondiente. La resolución final se emitirá en un plazo máximo de cinco días después de revisar el expediente. No se permite solicitar informes orales. Durante el proceso de consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos.

2.2.1.6 La consulta y el proceso de divorcio en el derecho comparado

La consulta, en la mayoría de las legislaciones no se encuentra regulada conforme se estipula legalmente en nuestro país. En Argentina, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el artículo 253 BIS solamente se encuentra regulado la consulta para los casos de proceso de declaración de demencia en caso de que la sentencia no fuese apelada y no regula para el caso del divorcio. Por su parte, el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano (Art. 337), la consulta solamente se aplica para los casos en que las instituciones públicas del Estado han tenido una sentencia adversa, siendo así, se eleva en consulta, aunque las partes no hayan



impugnado. Para el proceso de divorcio, la norma ecuatoriana no regula la consulta para los casos en que las partes no impugnen la sentencia.

Para el caso italiano, Fernández (1974) señala que ese país no ha sido de evidente tradición divorcista y que dicho problema mantenía preocupados a los italianos y que entre los años 1873 y 1965 se ha presentado doce proyectos referidos al divorcio. Aunque el Código de Procedimiento Civil italiano no establece la figura procesal de la consulta en general, sin embargo, para los procesos de divorcio, la ley de divorcio italiana prevé la posibilidad que, en caso que la sentencia de divorcio no fuese apelada por ninguna de las partes, el Ministerio Público puede impugnar la referida sentencia, siempre y cuando existan intereses patrimoniales de hijos menores o incapacitados legalmente. Como puede determinarse, en la legislación italiana no existe la figura de la consulta para los casos de sentencias en procesos de divorcio, pero si da la posibilidad que el Ministerio Público impugne la sentencia.

En Chile, la figura de la consulta se encontraba regulada en el artículo 753 del Código de Procedimiento Civil, posteriormente en el año 2004 se dictó la Ley N° 19.947 (Ley de Matrimonio Civil) y en el artículo 92 se estableció que cuando la sentencia de divorcio no sea apelada por ninguna de las partes, se deberá de elevar en consulta al superior, al igual que la legislación peruana, sin embargo, en el año 2008 se derogó ese artículo y quedó suprimida la consulta. Estos hechos resultan importantes para quienes consideran que la consulta en los procesos de divorcio resulta una figura innecesaria por su escasa utilidad, salvo cuando se trate de intereses y derecho de menores de edad.



2.2.2 El Divorcio

2.2.2.1 Definición

El término Divorcio, proviene del latín: *Divortium* y su significado es: divorciarse. Doctrinariamente se conoce el divorcio absoluto y el divorcio relativo. El primero se presenta cuando existe la ruptura del vínculo matrimonial de los casados; y el segundo está referido a la separación de cuerpos, sin la disolución del vínculo matrimonial. Siendo así, cuando nos referiremos al divorcio, nos estamos refiriendo al divorcio absoluto. En ese sentido, Albaladejo cit. por Schreiber (1996), señala que el divorcio es “una causa sobrevenida de disolución de un matrimonio válidamente contraído” (p. 276). Asimismo, los hermanos Mazeaud, cit. por Cabello (1999) expresan que el divorcio es la “ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos” (p. 31). Por su parte Cornejo (1999), define al divorcio la acción de uno de los cónyuges, que “después de un trámite más o menos lato, obtienen la declaración de que su matrimonio ha terminado” (p. 347). Mientras que Palacio (1987) expresa que divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, declarada por un juez conforme a la demanda presentada por uno de los cónyuges y que mediante la sentencia se declara fundada por causal señalada en la fase postulatoria. Igualmente, Esponda (1988) expresa que el divorcio absoluto es la disolución del vínculo matrimonial dejando terminado el referido vínculo que unía a los esposos (varón y mujer) y que ambos quedan en plena libertad de poder contraer nuevo matrimonio.



2.2.2.2 Criterios doctrinales del divorcio

a) Tesis antidivorcista

Tiene su fundamento elemental el fortalecimiento de la familia, por lo tanto, el divorcio como tal no contribuye al fortalecimiento de la familia como institución básica de la sociedad. Al respecto, Muro & Rebaza (2005) refiere que el divorcio engendra divorcio, señalando que cuando las personas saben de antemano que pueden divorciarse por estar permitido legalmente, en cualquier momento toman la decisión de divorciarse. Muy por el contrario, si las personas saben que no van a poder divorciarse -en caso la ley lo prohíba – entonces, lucharán por mantener la unidad matrimonial y tratarán de sobrellevar las dificultades que se presenten durante la vida matrimonial. Sin embargo, si el divorcio existe, entonces no quedará duda que los cónyuges optarán por terminar con el vínculo matrimonial, sin esforzarse por mantener el matrimonio. Conforme a Varsi (2011) en nuestra legislación se ha adoptado un “pensamiento, medianamente, antidivorcista” (p. 322) porque considera que existen elementos disuasivos cuando se trata de iniciar el proceso.

Conforme a la postura antidivorcista, la prohibición del divorcio no atenta necesariamente contra la libertad individual, muy por el contrario, la protege, sin embargo, en la realidad, la prohibición del divorcio en los diversos países que se aplicaban al final resultaba ineficiente para la mantención de la unión conyugal. En Italia, las personas se casaban en otros países y cuando se divorciaban, solicitaban en su país el reconocimiento de la sentencia de divorcio. Igualmente, en Chile, hasta el



año 2004 cuando era prohibido el divorcio, las personas se casaban y a sabiendas contraían matrimonio ante una autoridad incompetente o señalaban como domicilio una dirección que no existía, de tal manera que, si posteriormente los casados decidían divorciarse, solicitaban la nulidad del matrimonio por haberse determinado que la dirección proporcionada anteriormente no existía o que la autoridad, al momento de casarse, era incompetente. Como puede verse, esta teoría antidivorcista no necesariamente consolidaba el matrimonio, porque las personas casadas de alguna u otra manera, siempre han buscado dar por terminado el vínculo matrimonial, de hecho, o de derecho.

b) Tesis divorcista

Esta tesis tiene su fundamento en que las personas casadas, cuando la relación conyugal es insostenible y gravemente perjudicial para ambos cónyuges y con efectos nocivos a la familia en general, que generalmente se encuentra conformada por los hijos, resulta indispensable darles una posibilidad legal de dar por terminado la relación conyugal tóxica. Como señala Borda, cit. por Muro & Rebaza (2005) que “es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen” (p. 545) y de ser así, el matrimonio sería una cadena de forzados. De igual forma, la sociedad tampoco tolera los matrimonios o relaciones de pareja completamente descompuestas y en permanente conflicto, muy por el contrario, la propia sociedad participa en la desacreditación de la relación convivencial ya destruida. Siendo así, un matrimonio en conflicto tampoco puede ser capaz de educar a los hijos, muy por el contrario, el aprendizaje será de conflictos y traumas posteriores a los integrantes del núcleo familiar. Por lo tanto, si



la ley prevé el divorcio, no es para destruir un matrimonio, sino, para salvar a sus componentes de una cruel destrucción física y moral de sus miembros. Si bien el divorcio representa un acto no deseado para la consolidación de la sociedad, éste constituye el “mal necesario” para lograr salvar a los componentes de un matrimonio.

En nuestro país, el divorcio tiene un tratamiento más abierto para acceder al divorcio. Se ha reducido el plazo de seis meses a dos meses para lograr la conversión de la separación de cuerpos y el divorcio, se ha ampliado las causales para lograr el divorcio, mediante la incompatibilidad de caracteres y la separación de hecho, asimismo, el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior ante las municipalidades o notarías.

Esta tesis puede clasificarse de la siguiente forma:

- Divorcio sanción. – Se aplica al cónyuge culpable quien ha propiciado y dado motivos para que se origine el divorcio. Se caracteriza porque la sanción debe ser acorde a las causales presentadas para aplicar el divorcio. Conforme a nuestra legislación, las sanciones que se aplican al cónyuge culpable son: la pérdida de la patria potestad, la pérdida del derecho hereditario, la pérdida del derecho alimentario, la pérdida del derecho de gananciales provenientes de los bienes del otro, la pérdida del derecho al nombre.
- Divorcio remedio. – Para determinar la procedencia del divorcio, se debe verificar si la perturbación que se presenta en la relación matrimonial es grave que ya no es posible esperarse que la vida



conyugal continúe conforme a la esencia del matrimonio. Para que se presente esta causal de divorcio es la plena convicción que solamente con la sentencia de divorcio se puede solucionar el conflicto, es decir, la sentencia en mención es el único remedio para solucionar el aspecto conflictivo del matrimonio.

- Sistema adoptado en el Código Civil peruano. – Nuestro cuerpo civil sustantivo está inmerso en la tesis divorcista y a su vez aplica el divorcio sanción y el divorcio remedio. Resulta más evidente esta postura con la entrada en vigencia de la Ley N° 27495 (Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio). Se admite el mutuo consentimiento (separación convencional), asimismo se aplica con la determinación del cónyuge culpable respecto al otro, de igual forma, causales no inculpatorias representada por la separación de hecho o convencional. Con la dación de la ley en mención, se determina el reconocimiento del problema de los conflictos matrimoniales.

2.2.2.3 Mecanismos legales para el divorcio en el Perú

2.2.2.3.1 Procesos judiciales

a) Separación convencional y divorcio ulterior

Es un proceso voluntario y no contencioso que permite a los cónyuges poner fin a su vida en común y disolver el vínculo matrimonial posteriormente. Varsi (2011) señala que “La separación convencional es la manifestación concorde de voluntades de los cónyuges, que puede motivar un decaimiento o disolución del matrimonio” (p. 356). La separación



convencional y el divorcio ulterior son dos procesos legales relacionados con la disolución de un matrimonio en la legislación peruana.

La separación convencional se trata de una figura jurídica que suspende el deber de cohabitación entre los cónyuges, pero no disuelve el vínculo matrimonial. Para solicitarla, es necesario que hayan transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio. Después de declarada judicialmente la separación convencional, es posible convertirla en divorcio, siempre que uno de los cónyuges lo solicite (después de dos meses de notificada la sentencia de separación). El proceso de separación convencional se tramita en vía sumarísima y está regulado en los artículos 573 al 580 del Código Procesal Civil.

El divorcio ulterior se basa en una sentencia firme de separación convencional. Puede iniciarse dos meses después de que la sentencia de separación quede consentida o ejecutoriada. Es el proceso que finalmente disuelve el vínculo matrimonial. La disolución del matrimonio se fundamenta en la separación previa. El carácter expeditivo del divorcio ulterior permite que la sentencia se expida tres días después de notificada la solicitud de divorcio.

b) Separación de cuerpos o divorcio por causal.

El divorcio por causal en la legislación peruana se basa en causas específicas que justifican la disolución del vínculo matrimonial. A continuación, las principales causales de divorcio establecidas en el artículo 333 de Código Civil peruano: Adulterio, violencia física o psicológica, atentar contra la vida del cónyuge, injuria grave, abandono



injustificado de la casa conyugal, conducta deshonrosa, uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o sustancias generadoras de toxicomanía (excepto lo dispuesto en el Artículo 347), enfermedad grave de transmisión sexual adquirida después del matrimonio, homosexualidad surgida después del matrimonio, condena por delito doloso con pena privativa de libertad superior a dos años, impuesta después del matrimonio, imposibilidad probada en proceso judicial de llevar una vida en común, separación de hecho entre los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años y si existen hijos menores de edad, este plazo se extiende a cuatro años, y en estos casos no se aplica lo establecido en el Artículo 333, referido a la prohibición al demandante de alegar hechos propios.

2.2.2.3.1 Procedimientos administrativos

Conforme a la Ley N° 29227, el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, también pueden tramitarse en las municipalidades y notarías. Los esposos que, después de dos años de casados, optan por finalizar su unión a través de la separación convencional y el divorcio ulterior, pueden acogerse a lo establecido en la mencionada ley. Para iniciar una separación convencional, los cónyuges no deben tener hijos menores o mayores con incapacidad sin acuerdos previos y en caso de tener hijos, deben contar con una sentencia judicial que haya quedado firme o acta de conciliación que establezca los regímenes de patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas para los hijos menores o mayores con incapacidad. Tampoco deben de tener bienes en sociedad de gananciales y en caso existan bienes bajo este



régimen, es necesario contar con una Escritura Pública debidamente inscrita en los Registros Públicos sobre la sustitución o la liquidación del régimen patrimonial.

2.2.2.4 El divorcio como alternativa al conflicto

Tiene su fundamento en la tesis del divorcio remedio. Si bien tener varios mecanismos legales para el divorcio en el Perú puede ofrecer flexibilidad y acceso a la justicia, también puede generar confusión, desigualdad y tener un impacto negativo en la estabilidad familiar. La disponibilidad de varios mecanismos legales brinda a las parejas la flexibilidad para elegir el proceso de divorcio que mejor se adapte a sus circunstancias individuales. Esto puede permitirles encontrar una solución que sea menos conflictiva y más amigable, especialmente si están de acuerdo en divorciarse de manera consensuada. Asimismo, al tener opciones legales diversas, se puede garantizar un acceso más equitativo a la justicia para las personas que desean divorciarse. Esto es especialmente importante para aquellos que podrían enfrentar barreras económicas, sociales o geográficas para acceder a los tribunales. Sin embargo, la disponibilidad de múltiples mecanismos legales para el divorcio podría debilitar la institución del matrimonio y la estabilidad familiar al fomentar una mentalidad de “salida fácil”. Esto podría llevar a una disminución en el compromiso marital y en los esfuerzos por resolver conflictos, lo que a su vez podría tener efectos negativos en los niños y en la cohesión social. No obstante, el divorcio se considera como un mecanismo legal para poner fin a una situación conflictiva entre los esposos.



Aunque el divorcio puede debilitar el núcleo familiar, en situaciones de conflictos graves y persistentes, puede ser una alternativa necesaria para proteger el bienestar y la seguridad de los cónyuges y sus hijos, y para permitirles construir vidas más saludables y satisfactorias. En algunos casos, los conflictos entre los cónyuges pueden ser tan graves que la convivencia se vuelve insostenible. En tales situaciones, el divorcio puede ser la única solución viable para poner fin a un ambiente tóxico o abusivo en el hogar. Igualmente, para algunas parejas, permanecer juntas en un matrimonio conflictivo puede afectar negativamente su bienestar emocional, mental y físico, el divorcio les brinda la oportunidad de buscar una vida más saludable y feliz, tanto para ellos mismos como para sus hijos si los tienen.

2.2.2.5 Hacia una cultura de paz en el ámbito familiar

La terminología paz se plantea como un valor esencial y un derecho humano, donde predomina el equilibrio y la estabilidad de las partes como una unidad, significa también de tranquilidad mental de la persona como ser individual o en sociedad. Al respecto (Dora Elvira García-Gonzales, 2019, citado en Coronado, 2024), considera “la paz como un ideal moral”. De esta forma al referirnos a la cultura de la paz se debe entender como el estado caracterizado por actitudes, formas de conducta y de vida, con valores basados en el respeto a la vida, respetando los derechos humanos y la ausencia y reducción de todo acto de violencia, por lo que se constituye la lucha contra las relaciones y las condiciones sociales basados en la injusticia y la exclusión. La cultura de paz tiene su fundamento en el



reconocimiento y el respeto de la dignidad humana, como derechos y libertades fundamentales (Coronado, 2024, p. 145).

Desde la perspectiva de la filosofía del derecho en la práctica de una cultura de paz ha significado y significa un constante desafío para la humanidad, para lo cual se han adoptado diferentes principios, medidas legales y procedimientos para prevenir los conflictos trabajando en atacar sus causas y resolverlos mediante el dialogo y las negociaciones.

En tal sentido, Coronado (2024) asevera que en los últimos años la figura de la conciliación ha cobrado gran importancia, planteando un sistema de resolución de conflictos en diferentes ámbitos de la vida y la familia no es la excepción. Toda vez que, la conciliación en materia de familia tiene relevancia porque se tratan conflicto entre personas que van a mantener sus relaciones en el futuro. Se han considerado a los conflictos familiares como especiales, sobre todo teniendo en cuenta que en el fracaso de las relaciones de familia trae una inevitable disminución de la capacidad de gestión de sus propios conflictos, lo que a su vez disminuye la posibilidad para solucionar los problemas adecuadamente. (pp. 146-148)

a) La cultura de paz promovida por los organismos internacionales

Desde finales del siglo XX, los diferentes organismos internacionales han venido debatiendo y poniendo en manifiesto su intención de promover una cultura de paz en las relaciones de los estados miembros y socializarlo al interior de los países miembros, entre estos esta la ONU. Asimismo, para su realización se encuentran comprometidas la



OEA y la UNESCO promoviendo que la cultura de paz tiene su fundamento en los principios de aprobados en la Carta de las Naciones Unidas y en el respeto de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

En esa línea Coronado (2024) como se tiene evidenciado la importancia de la cultura de paz en los asuntos conflictivos de familia:

La promoción de una cultura de paz en el contexto del divorcio es fundamental. La resolución de los conflictos matrimoniales de manera pacífica contribuye no solo a la estabilidad emocional de las partes involucradas, sino también al bienestar de los hijos, si los hay. Es esencial fomentar el diálogo y la negociación en los procesos de divorcio, buscando acuerdos que respeten los derechos y necesidades de ambas partes. La cultura de paz en el ámbito familiar implica adoptar actitudes y comportamientos que eviten la confrontación innecesaria, priorizando la comunicación efectiva y la búsqueda de soluciones amigables (p.152).

En este sentido, los organismos internacionales están abocados en fundar y guiar la práctica de la cultura de paz en asuntos familiares, especialmente en casos de divorcio.

b) La educación como elemento decisivo en la práctica de la cultura de paz

Vale la pena notar lo que menciona Coronado (2024) cuando menciona: las políticas educativas hacen posible la creación de una cultura de paz. El concientizar a nivel global la urgencia de cultivar una cultura de no violencia, exige una mentalidad evolutiva que permita ir construyendo



un mundo cada vez más vivible, justo y solidario, libre, digno, armonioso, y con prosperidad para todos por igual, en ello se incluye la familia (p.153).

Dicho de otra forma, la educación juega un papel importante y crucial en la promoción de la cultura de paz, especialmente en el ámbito de la resolución de los conflictos familiares. La educación en derechos humanos y la promoción de la buena gobernanza, que propone la UNESCO, pueden ser herramientas valiosas para tratar los conflictos familiares, de manera constructiva, se coadyuva al proceso de adquisición de conocimientos en el aspecto histórico, político, económico, y social con la finalidad de construir un sistema social que garantice el progreso y la prosperidad.

c) La violencia y necesidad de una cultura de paz en las relaciones conyugales

Para Coronado (2024) es innegable la existencia en el escenario de los conflictos la violencia perpetrada en las relaciones intrafamiliares, en las relaciones conyugales, convivenciales, la ejercida hacia los hijos y demás integrantes del grupo familiar, hasta el extremo de afirmar que la violencia se ha convertido en una forma de vida, un hábito de las relaciones intrafamiliares, específicamente en las relaciones conyugales. Frente a esto, se muestra como desafío romper y poner fin a este problema estructural de violencia, cerrar todas las brechas para convertir estos modos de vida en un ciclo de paz.

Podemos afirmar que el factor violencia es uno de las diversas causas que ocasionan el divorcio. En la actualidad los procesos de divorcio



son más frecuentes y son las mujeres que lo tramitan, pues ya no están dispuestas a vivir en una relación conyugal insatisfactoria donde prevalece las discusiones y la violencia. Donde el problema no es abordado de la manera adecuada tanto en las contradicciones y no existe conciliación posible, la separación es el único camino.

La protección de la doctrina de los derechos humanos ofrece al derecho de familia un nuevo significado doctrinal y jurisprudencial. El respeto de la persona y su calidad en el mundo jurídico significa el derecho a desarrollar libremente la personalidad. Para (Pérez, 2021, citado en Coronado, 2024), la inserción del concepto pro-persona y el respeto a la dignidad humana en el artículo primero de la Constitución de 1993, así como la introducción de principios como el interés superior del niño, reflejan un avance significativo hacia un derecho de familia más justo y acorde con los valores contemporáneos (p.166).

Por lo tanto, el reconocimiento y el respeto de la dignidad de la persona y los derechos fundamentales en el contexto de la familia, implica la creación de condiciones más favorables para el desarrollo saludable de todos los miembros de la familia, priorizando el interés superior del niño, respetando los intereses de cada individuo integrante en el desarrollo libre de su personalidad.

2.2.3 Principios rectores del impulso del proceso

2.2.3.1 El principio de iniciativa de parte

Devis (2004) señala que el principio de iniciativa de parte o dispositivo (principio fundamental del procedimiento) corresponde aplicar



a las partes, la iniciativa en general, por lo tanto, el juez debe de someterse exclusivamente a la actividad de las partes, refiere asimismo que este principio no es absoluto y que de alguna manera, se debe dar la juez facultades especiales en algunos aspectos, como es en el caso de las pruebas, que de oficio puede ordenar la actuación de alguna de ellas si resulta indispensable para encontrar la verdad de los hechos y así evitar algunas conductas procesales maliciosas por parte de una de las partes o por descuido de los abogados para el descubrimiento de la verdad. Ferreyra & Gonzáles (2003) señalan que por este este principio, se asigna a los particulares, la iniciativa del proceso y del impulso subsiguiente, asimismo les otorga a las partes de establecer la cuestión fáctica y, además, el poder de renunciar a determinados actos del proceso.

Al respecto, Hunter (2010) ha señalado que la iniciación del proceso, la determinación y alcances de su contenido y la finalización del proceso vienen a ser las manifestaciones procesales que tienen relación directa con la titularidad privada los derechos. Es decir, el principio dispositivo se caracteriza específicamente por el control que tienen las partes en el desarrollo del proceso, desde el inicio hasta la terminación de éste. Por lo tanto, la decisión de impugnar una sentencia, solamente les corresponde a las partes.

Conforme a Idrogo (2013) por el principio de iniciativa de parte, solamente las partes pueden impugnar las resoluciones que emita la autoridad competente mediante los remedios o recursos. Como puede determinarse, este principio resulta trascendente si se trata de identificar a los actores procesales que tienen la facultad exclusiva de tener iniciativa



en el desarrollo del proceso, aunque de oficio el juez puede intervenir solamente para ciertos casos, como son, los referidos a los medios de prueba. Respecto a la decisión de impugnar o no una resolución judicial, consideramos que es una facultad exclusiva de las partes, por lo tanto, se debe de tener muy en cuenta esa libertad de las partes de poder ejercer algún medio impugnatorio y que el Estado debe de limitarse a respetar tal decisión, a excepción de los derechos de los menores de edad y especialmente, cuando se trata de procesos de divorcio.

En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 4450-2018/LA LIBERTAD, ha señalado que el principio de iniciativa de parte o principio dispositivo, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código procesal Civil, el proceso es promovido solamente a instancia de parte, significando la participación activa del accionante en el desarrollo del proceso y que no solamente se aplica el referido principio cuando se interpone la demanda. Conforme a esta casación, consideramos que la iniciativa de parte está presente durante el desarrollo del proceso y la iniciativa de apelar o no una sentencia es voluntad plena de las partes.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 123, inciso 2) del Código Procesal Civil, expresa que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando “Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos”. En esencia, se tiene en cuenta la voluntad en libertad de impugnar o no una resolución cuando ambas partes renuncian a interponer medios de impugnación o cuando las partes no impugnan, sin necesidad de renunciar previamente.



Para el último caso, estamos ante la renuncia tácita cuando las partes deciden no impugnar la resolución. Al respecto, Ariano (2003) ha señalado que el actual código procesal civil mantiene la figura procesal de la “consulta”, supuestamente porque estaría involucrado un interés superior al de las partes, sin embargo, la renovación de la instancia, es decir, la facultad de impugnar o no una resolución debe recaer en la parte que se considere perjudicada, por lo tanto, las partes impugnantes deberán ser las que determinan el objeto del recurso, siempre y cuando hayan decidido impugnar o no la resolución. En caso de no impugnar la sentencia, ésta adquiere la autoridad de cosa juzgada. Esta determinación procesal de la cosa juzgada tiene relación directa con la intención o voluntad de impugnar o no una resolución, como en el caso de las sentencias de divorcio en el cual, las partes deciden no impugnar.

2.2.3.2 Principio de autonomía de la voluntad

Domínguez (2009) señala que la autonomía de la voluntad “se traduce que la libertad de los particulares de desplazarse en lo jurídico mediante su autoregulación para tutelar, defender y organizar sus propios intereses” (p. 83). Por su parte, Sarde (2022) refiere que en el proceso la autonomía de la voluntad debe ejercerse “como un instrumento para lograr un proceso eficaz en beneficio también de la autoridad y la sociedad en general” (p. 359). La autonomía de la voluntad es el principio legal que reconoce que las partes involucradas en un proceso judicial tienen la libertad de tomar decisiones sobre sus propios intereses y derechos. Sin embargo, esta autonomía no debe entenderse como una instrucción independiente de la autoridad judicial, sino más bien como un instrumento



para lograr un proceso eficaz que beneficie tanto a las partes involucradas como a la sociedad en general. En otras palabras, aunque las partes tienen cierta libertad para decidir cómo manejar su caso, esta libertad está sujeta a los deberes y facultades de la autoridad judicial. El juez tiene la responsabilidad de garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera justa y eficiente, y en última instancia, en beneficio de todas las partes y la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, la autonomía de la voluntad debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la autoridad judicial para garantizar la equidad y eficacia del proceso legal.

Schumann (2022) ha señalado que la autonomía de la voluntad también se encuentra operativo en el proceso civil y que existen normas procesales “que reconocen al individuo la capacidad de ordenar su esfera jurídico procesal e influir en el proceso” (p. 139), señala, además que la autonomía de la voluntad produce efectos jurídicos – procesales. Siendo así, podemos señalar que las normas procesales son reglas establecidas dentro del sistema legal que regulan el desarrollo de los procesos judiciales. Estas normas no solo delimitan los procedimientos que deben seguirse, sino que también reconocen ciertos derechos y facultades a las partes involucradas en el proceso. La capacidad del individuo para ordenar su esfera jurídico-procesal se refiere a su habilidad para tomar decisiones dentro del proceso legal, como presentar pruebas, formular alegatos, impugnar resoluciones, entre otras acciones. Esta capacidad está respaldada por el principio de autonomía procesal, que reconoce el derecho de las partes a gestionar su propia defensa dentro de los límites establecidos por la ley.



Cuando una parte procesal decide no impugnar una resolución, está ejerciendo su autonomía procesal al tomar una decisión consciente y voluntaria de no impugnar esa decisión. Esto puede deberse a diversas razones, como considerar que impugnar no sería beneficioso para su caso, o que la resolución en cuestión no afecta sus intereses de manera significativa. Es importante destacar que esta autonomía de la voluntad dentro del proceso tiene efectos jurídico-procesales, lo que significa que las decisiones tomadas por las partes, como la de no impugnar una resolución, tienen consecuencias legales dentro del desarrollo del proceso judicial. Por ejemplo, al no impugnar una resolución, la parte puede estar renunciando a su derecho de apelación en instancias superiores, lo que podría tener un impacto en el resultado final del caso.

La autonomía de la voluntad de una o ambas partes del proceso para no apelar una resolución o sentencia, no es novedosa en nuestra legislación. Al respecto, el C.P.C. expresa:

Durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esta renuncia será admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciable y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa (Art. 361).

Conforme a la norma señalada, durante el desarrollo de un proceso judicial, las partes involucradas tienen la posibilidad de acordar la renuncia a presentar recursos legales contra las decisiones judiciales que resuelvan definitivamente el asunto en cuestión. Esta renuncia puede ser aceptada



siempre y cuando el derecho sobre el cual se basa la disputa sea susceptible de renuncia y no contravenga principios fundamentales como el orden público, las buenas costumbres o normas imperativas. Es decir, las partes pueden acordar no apelar decisiones judiciales finales si están de acuerdo en renunciar a ese derecho. Sin embargo, esta renuncia solo será válida si el derecho en disputa puede ser renunciado legalmente y si la renuncia no va en contra de principios básicos de la justicia o normativas fundamentales que protegen el interés público, la moral o la integridad del sistema legal. Esta norma se refiere a la posibilidad de que las partes involucradas en un proceso legal acuerden renunciar al derecho de apelar las decisiones finales que se pronuncian sobre el fondo del asunto. Igualmente, en el caso que una parte del proceso decida no impugnar una resolución o sentencia, también es una voluntad válida que el juzgador deberá de respetar. Consideramos que cuando no se apela una resolución o sentencia puede interpretarse como una voluntad implícita de estar conforme con la sentencia por varias razones:

a) Consentimiento tácito

Previamente debemos señalar que, ante una decisión judicial, no es obligatorio impugnar una resolución o sentencia. Ese derecho le corresponde únicamente al demandante o demandado. Al no ejercer el derecho de apelar, la parte afectada está, en cierto sentido, otorgando su consentimiento tácito a la sentencia. Esto sugiere que están de acuerdo con la decisión del tribunal y no desean impugnarla o cuestionarla aún más. El consentimiento tácito en el contexto legal se refiere a una situación en la que una parte, mediante su comportamiento o inacción, muestra su acuerdo



o conformidad con una determinada situación o decisión. En el ámbito procesal, el consentimiento tácito puede surgir cuando una parte del proceso decide no impugnar una resolución o sentencia dentro del plazo establecido por la ley para hacerlo. Cuando una parte no impugna una resolución o sentencia dentro del plazo correspondiente, se presume que está de acuerdo con esa decisión o, al menos, que no tiene objeciones lo suficientemente importantes como para recurrirla. Esta falta de impugnación se interpreta como un consentimiento tácito con la resolución o sentencia en cuestión.

Debemos dejar establecido, que la voluntad o manifestación tácita produce efectos jurídicos procesales en diversos ámbitos del proceso civil. Para el caso de las nulidades procesales, el tercer párrafo del artículo 172 del C.P.C. expresa que “Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.” La convalidación tácita es un concepto legal que se refiere a la situación en la que una irregularidad o vicio en un acto jurídico es aceptada o confirmada de manera implícita por la parte que tiene la facultad de impugnarlo, al no ejercer esa facultad en el momento oportuno. En el contexto procesal, la convalidación tácita se produce cuando la parte que tiene la capacidad de impugnar un acto o decisión judicial que considera nulo o irregular no presenta la solicitud de nulidad en la primera oportunidad que tiene para hacerlo, ya sea por error, omisión o cualquier otra razón. Al respecto, Arrarte (1995) ha señalado que la convalidación tácita existe cuando la parte que tiene legitimidad para solicitar la nulidad, no lo hace en el momento apropiado. Igualmente



consideramos que si la persona no impugna una resolución o sentencia, se entiende que ha aceptado tácitamente la validez del acto o decisión en cuestión.

b) Aceptación de los hechos y el derecho aplicable

Cuando no se apela o impugna, puede interpretarse como una aceptación de los hechos establecidos en el juicio y de la interpretación del derecho aplicable realizada por el tribunal. Indica que la parte está de acuerdo con la forma en que se han presentado los hechos y con la manera en que se han aplicado las leyes pertinentes.

c) Economía procesal y finalidad

La no apelación también puede reflejar una decisión estratégica de la parte para poner fin al litigio y evitar costos adicionales y prolongados. Esto demuestra que la parte considera que es más beneficioso o conveniente aceptar la sentencia existente en lugar de continuar litigando. La continuación del litigio a través de una apelación puede implicar costos significativos en términos de honorarios legales, gastos judiciales y otros costos asociados. Al decidir no apelar, la parte puede evitar estos costos adicionales y destinar sus recursos financieros y humanos a otras prioridades. Asimismo, la apelación de una sentencia puede prolongar considerablemente el proceso legal, lo que puede tener un impacto en el tiempo, la energía y los recursos dedicados al caso. Al optar por no apelar, la parte puede buscar una resolución rápida y final del litigio, permitiendo que todas las partes involucradas sigan adelante y se enfoquen en otros asuntos.



d) Confianza en el sistema judicial

La decisión de no apelar puede reflejar una confianza en el sistema judicial y en la imparcialidad del tribunal que emitió la sentencia. Si la parte cree que el proceso fue justo y que la sentencia fue emitida de manera adecuada, es menos probable que busque una revisión adicional. Al decidir no apelar, la persona puede interpretar que el proceso judicial ha sido justo y equitativo, y que el tribunal ha evaluado adecuadamente las pruebas y aplicado la ley de manera imparcial. Esta percepción puede surgir de la observación directa del desarrollo del caso, así como del asesoramiento legal recibido durante el proceso. Esta decisión puede presentarse tanto para el demandante y la parte demandada. El vencedor no necesariamente puede estar conforme con todos argumentos de la sentencia, sin embargo, puede considerar que el fallo es justo. Respecto a la parte vencida, también se puede dar el caso que el fallo de la sentencia refleja la realidad de los hechos y opta por no impugnar.

2.2.3.3 Principio de autodeterminación de las personas

Valverde (2016) expresa que “El derecho a la autodeterminación de las personas humanas está enraizado en el valor de la libertad que tienen todos los individuos” (p. 23). La autodeterminación personal implica que cada individuo tiene la capacidad de tomar decisiones que afectan su vida y definir su propósito según su propia voluntad. Esto implica no solo libertad, sino también responsabilidad por las decisiones que se toman, contribuyendo así al crecimiento personal. La decisión de una persona o



ambas partes del proceso de no apelar una sentencia, puede ser vista como parte de su ejercicio de autodeterminación personal en varios aspectos:

a) Respeto por la propia voluntad

La autodeterminación personal implica respetar la capacidad de tomar decisiones de uno mismo. Si alguien decide no apelar una sentencia, puede ser porque han evaluado sus opciones y decidido que apelar no está alineado con sus objetivos o valores personales. En el contexto jurídico, esto se refiere al derecho fundamental de cada individuo a tomar decisiones sobre asuntos que le conciernen, incluidas las decisiones relacionadas con su propio proceso legal. Por lo tanto, cuando se trata de no apelar una decisión judicial, la autodeterminación personal implica el reconocimiento y respeto hacia la capacidad de la persona para decidir si desea continuar con el proceso de apelación o no. Esta capacidad de decidir libremente sobre la apelación de una decisión judicial está estrechamente ligada al principio de autonomía individual dentro del sistema legal. Si una persona tiene la capacidad mental y legal para comprender las implicaciones de no apelar una decisión judicial, entonces su decisión de no hacerlo debe ser respetada, siempre y cuando sea tomada de manera informada y voluntaria. Esto significa que la persona ha tenido la oportunidad de recibir asesoramiento legal adecuado, ha comprendido las posibles consecuencias de su decisión y ha tomado una determinación consciente y sin coerción externa.

El respeto por la autodeterminación personal en este contexto también implica reconocer que cada individuo tiene el derecho a ejercer



control sobre su propia vida y destino, incluso en asuntos legales. Esto se alinea con los principios de dignidad humana y libertad individual, que son fundamentales en un estado de derecho democrático. Por lo tanto, cuando una persona decide no apelar una decisión judicial, se respeta su derecho a tomar esa decisión en función de sus propias circunstancias y consideraciones personales, sin intervención externa indebida.

b) Asumir responsabilidad por las consecuencias

La decisión de no apelar puede implicar aceptar las consecuencias de la sentencia inicial y asumir la responsabilidad por ellas. Esto refleja un sentido de madurez y autoconciencia sobre las decisiones tomadas y sus implicaciones. Al aceptar las consecuencias de la sentencia de primera instancia, la persona está asumiendo la responsabilidad por sus acciones o por las circunstancias que llevaron a esa sentencia. Está reconociendo que, según la interpretación de la ley y los hechos presentados en el proceso judicial, es responsable de los resultados y está dispuesta a enfrentar las implicaciones legales de la sentencia sin buscar una revisión adicional.

c) Buscar su propio camino de resolución

La autodeterminación también implica buscar soluciones que se ajusten a las necesidades y deseos individuales. En lugar de seguir un curso de acción que otros podrían sugerir, la persona elige el camino que considera más adecuado para sí misma, incluso si eso significa no apelar la sentencia.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1 METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 Enfoque de la investigación

La presente investigación ha adoptado el enfoque cualitativo, en razón a que este enfoque se basa más en una lógica y proceso inductivo, que permite examinar, describir, proponer observaciones, y luego generar perspectivas teóricas. Implica la necesidad de tener una perspectiva interpretativa centrado en el entendimiento del significado de las acciones e instituciones de la persona y la sociedad.

La indagación cualitativa es recomendable cuando el tema de estudio ha sido poco explorado o no se ha hecho investigación al respecto.

3.1.2 Diseño de investigación

El presente trabajo de investigación opta por el diseño de la teoría fundamentada, en razón a que según el problema de investigación no se dispone de teorías o no son adecuadas para el tratamiento de la figura legal estudiado, asimismo se examinara la relación con otros conceptos que conforman el fenómeno, situaciones, contextos y sucesos estudiados. La teoría fundamentada es un diseño y un producto, es decir produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican en un contexto concreto. Desde luego, al generarse teoría se desarrollan hipótesis y variables o conceptos que la



integran, y una representación o modelo visual, derivados de datos recolectados en el campo.

Asimismo, según la profundidad de la investigación es descriptivo – propositivo. El estudio es exploratorio debido a que conforme al objetivo de investigación consiste en examinar un tema poco estudiado, de tal forma se pueda obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa. Es descriptivo porque especifica las propiedades, las características y los perfiles de fenómenos, situaciones, contextos y sucesos. Es decir, se detallan como son y se manifiestan. Son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, o situación.

3.1.3 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica o también denominado tipo puro, en razón a que su principal finalidad es el progreso científico, con aporte al conocimiento teórico, por ser formal e incluso de opinión. Las generalizaciones son desarrolladas legal y jurídicamente. El caso en concreto la investigación se centra en el análisis de la doctrina jurídica, la jurisprudencia y la legislación comparada, a fin de contribuir teóricamente al campo del derecho.

3.1.4 Método de investigación

Dogmático, observacional, estudio de caso. Según Pineda (2018), se refiere al método de la observación, es el procedimiento de percepción atenta, racional, planificada y sistemática de los fenómenos relacionados con el problema objeto de la investigación. es el registro visual de lo que



ocurre en una situación real, clasificando y consignando los acontecimientos pertinentes de acuerdo con algún esquema previsto y según el problema que se estudia. (Pineda, José. 2018, pág. 85).

El método inductivo: permite realizar un proceso de razonamiento en base a la observación del fenómeno en particular para luego llegar a una conclusión general a partir de casos específicos, este método es útil a fin de responder problemas nacidos en base del análisis que se realizó a las Sentencias de Vista.

Análisis y síntesis: el análisis se realiza para examinar por separado los diversos aspectos relacionados con nuestro objeto de estudio, y la síntesis ayuda a integrar los diversos componentes analizados para luego llegar a conclusiones sintéticas sobre el objeto de estudio.

3.2 ÁMBITO DE ESTUDIO

La investigación se desarrolla en el ámbito de los procesos de divorcio tramitado en los Juzgados de Familia de Puno con sentencia, que son elevados en consulta a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno en los periodos 2021 – 2022.

3.3 POBLACIÓN DE ESTUDIO

3.3.1 Personales

La población de estudio está integrado por Jueces Civiles Superiores de la Corte Superior de Justicia de Puno, en número de tres (03), quienes están en contacto directo con la revisión de oficio de las consultas de sentencias de divorcio por causal.



3.3.2 Documentales

Las Sentencias de Vista emitidos por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que resuelven las elevaciones de consulta de sentencias civiles de divorcio por causal, en el periodo comprendido 2021 – 2022, siendo en total cuarenta y ocho (48).

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.4.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para esta investigación se utilizaron las siguientes técnicas:

- **Observación documental:** Conforme a lo explicado por el profesor Pineda (2018) “permite al investigador conocer a detalle los planteamientos, teorías y postulados de un autor determinado. Nos permite descubrir sus características y rasgos más recónditos”, entonces resulta de gran utilidad, dado que nos permitirá conocer las teorías relacionados con el tema objeto de investigación.
- **Análisis documental:** Consistente en un proceso mental mediante el cual el investigador identifica y extrae los aspectos esenciales e importantes de los documentos estudiados, permitiendo hacerlo de manera individual o en conjunto. En vista que se revisó gran cantidad de información, en primer lugar, se abordó la totalidad del documento y luego se procedió a analizarlo detalladamente con la ayuda de otros datos disponibles.

Los instrumentos para la recolección de la información son medios físicos en los que se consigna o registra la información para su posterior procesamiento, en el presente caso es la observación documental, el cual hace referencia a aquella



en la que el objeto de la observación está construido por documentos. (Pineda, José. 2018, pág. 97).

En el decurso de la presente investigación, se han utilizado tres instrumentos, dado que se trata de una investigación que se basa en dos técnicas, el de observación participante y análisis documental. A continuación, se describen los instrumentos aplicados:

- **Ficha bibliográfica:** Esta ficha se utilizó para recopilar la información bibliográfica relacionada con libros, manuales, tesis, y otros tipos de publicaciones.
- **Ficha de entrevista:** Se empleó esta ficha para recabar informaciones directas de la población identificado previamente, está conformado por Jueces Superiores en materia civil de la Corte Superior de Justicia de Puno.
- **Ficha de análisis de caso concreto:** esta ficha se usó para crear una base de datos, con resúmenes de las fuentes de información consultados, condensando la información clave de manera concisa (Sentencias de Vista).

Estos instrumentos fueron fundamentales para recopilar, organizar y analizar la información relevante durante el desarrollo de la investigación.

3.4.2 Técnicas de procesamiento de datos

En base a la información necesaria obtenida se realizó el análisis, procediendo a sintetizarlo y sistematizarla de acuerdo con el grado de relevancia en función al problema planteado lo que permitirá establecer las conclusiones de la presente investigación.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este apartado corresponde presentar los resultados, logros y hallazgos de nuestra investigación los cuales fueron recabados en la etapa de ejecución. En primer lugar, la información ha sido organizado en una base de datos que, posteriormente fue luego sistematizada mediante el uso de cuadros informativos, gráficos ilustrativos, los cuales facilitan al lector entender de la mejor forma el estudio realizado.

En la entrevista a Lozada (2023), considera que la consulta de sentencias de divorcio afecta los principios de iniciativa de las partes procesales al no ejercitar su derecho de impugnación manifiestan tácitamente que no es posible la reconciliación y la subsistencia del vínculo matrimonial. Al no impugnar el fallo de primera instancia, están dando su conformidad, porque, de acuerdo con sus intereses privados y libre voluntad deciden sobre la disolución del vínculo matrimonial.

Considera que el estado está cumpliendo con su rol; sin embargo, debe prevalecer el respeto el respeto de la dignidad de la persona humana, que es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Considera que los criterios principales de los jueces superiores es verificar si en la tramitación del proceso se ha sujetado al debido proceso y derecho de defensa, ello con el propósito de seguir manteniendo el vínculo matrimonial y en su caso, no afecta los derechos e intereses de los hijos. También considera que tal y como está redactada la norma solo corresponde verificar la existencia o no de errores in procedendo o errores in iudicando, esto es, una apreciación equivocada al momento de calificar la demanda.



Considera que la consulta de sentencias de divorcio limita los principios, porque, no se toma en cuenta la libre voluntad de las partes procesales. También considera que se debe modificar en lo pertinente porque es necesario que prevalezca la autonomía de la voluntad de las partes procesales, pero siempre cautelando los derechos e intereses de los hijos.

Por su parte en la entrevista a Monzón, (2023), respondió que no afecta el ejercicio de los principios de iniciativa de las partes, autonomía de la voluntad y autodeterminación de las personas, ya que constituye un mecanismo para garantizar el debido proceso. Los abogados defensores no controlan que el proceso se lleve respetando el debido proceso, pudiendo afectar derechos fundamentales.

Enfatiza que sobre todo es para proteger el matrimonio que es una de las instituciones más importantes de la familia. Ninguna medida es absoluta, por ello la consulta de las sentencias de alguna manera protege a la familia.

La consulta es para garantizar que en el proceso se haya respetado el debido proceso. Ingresar a revisar el criterio de fondo es discutible.

La vigencia de la consulta no afecta los principios porque el matrimonio es una institución familiar muy importante y merece su protección. La vigencia del matrimonio no solo interesa a los cónyuges, sino va más allá. Podría modificarse, pero no siempre en todos los procesos se cumplen con observar el debido proceso.

Para el entrevistado Alvares, (2023), Contesto que no afecta los principios porque nuestra Constitución Política establece que la familia es la célula de la sociedad y el Estado promueve la estabilidad del matrimonio, por ese motivo mediante normatividad se obliga que se eleve en consulta los procesos de divorcio.



Porque la consulta es la única forma de promoción del matrimonio en forma normativa o cuidando la legalidad de la institución. El estado no realiza otras acciones para proteger a la familia o promocionar el matrimonio. A mi juicio este es un ámbito privado donde el Estado no debería intervenir. Sin embargo, no es eficaz, ni idóneo, si lo es normativo, pero no cumple con el verdadero rol de protección de la familia.

Respecto a los criterios: si efectivamente se ha llevado e proceso acorde a las formalidades del proceso. Si no se vulneran derechos fundamentales reconocidos. Si se ha acreditado objetivamente alguna causal de divorcio. Que se haya motivado razonadamente la sentencia. Que no se haya vulnerado la legalidad. Llevado el proceso con el cumplimiento del debido proceso. Cumplimiento de los presupuestos de cada causal.

Hay contradicción en el sentido que no se respeta la decisión de las partes. Así siendo el matrimonio una institución que el Estado no involucra, protegiendo de manera normativa mediante revisión en consulta de las decisiones judiciales.

Considera que el Estado debe respetar la decisión o voluntad de las partes que es un ámbito privado, y el Estado solo debe involucrarse cuando hay derechos de menores de edad, por consiguiente, debe haber un cambio normativo en ese extremo.

De la misma forma, los resultados se obtuvieron de la revisión de un total de (48) Sentencias de Vista sobre elevaciones en consulta de las sentencias de divorcio por causal durante los años 2021 y 2022, emitidos por el Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, en los que se logró evidenciar que la consulta es un dispositivo legal de ineludible cumplimiento en la etapa posterior a haberse emitido la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial, al que las partes no han interpuesto recurso impugnatorio de apelación en el que manifieste los agravios que le causa. Esta



información fue recopilada en fichas de recolección de datos, en base al objetivo planteado: Comprender de qué manera la consulta de sentencias fundadas de divorcio por causal es un mecanismo de preservación del matrimonio al no haberse impugnado por las partes procesales, teniendo como resultados los siguientes:

Tabla 1

Sentencias de vista emitidos por la Sala Civil de la CSJP de Puno

AÑO/FALLO	CANTIDAD DE EXPEDIENTES	PORCENTAJES DE EXPEDIENTES
2021	28	58.33%
APROBARON	16	33.33%
DESAPROBARON	12	25.00%
2022	20	41.67%
APROBARON	15	31.25%
DESAPROBARON	5	10.42%
Total general	48	100.00%

Fuente: Legajo de Sentencias de Vista emitidos por la Sala Civil de la CSJP de Puno.

Interpretación:

De la tabla 1, se observa que del total de 48 sentencias de divorcio que fueron elevados en consulta a la Sala Civil durante los periodos 2021 y 2022, en el primer periodo anual se resolvieron mediante Sentencias de Vista el total de 28 y durante el segundo periodo 2022 se emitieron 20 Sentencias de Vista. Ahora bien, respecto al año 2021, de 28 Sentencias de divorcio elevados en consulta que representa el 58.33%, de las cuales 16 Sentencias de Vista representan el 33.33% se pronunciaron aprobando las resolución del Juez de primera instancia y 12 Sentencias de Vista que representa el 25% fueron pronunciados desaprobando la sentencia que declaro la disolución del vínculo matrimonial, en este contexto, de estos resultados se desglosa que de las Sentencias consultados por la instancia superior en el primer periodo existe una mayor cantidad de

Sentencias de Vista que se pronunciaron con aprobar, esto significa que las sentencias civiles de divorcio emitidas por los Juzgados de familia son dictados con arreglo a Ley y según lo actuado en el proceso, de la misma forma no cambia en nada lo decidido en la primera instancia. De la misma forma, del total de 20 sentencias de divorcio elevados en consulta en el año 2022 que representa el 41.67%, se tiene que 15 sentencias de divorcio consultados que representa el 31.25% son aprobados y 5 que representa el 10.42% son desaprobados, en este segundo periodo, a comparación del año 2021, se percibe la existencia de un porcentaje mayor de sentencias aprobadas, y una disminución de sentencias desaprobadas.

Tabla 2

Causales de desaprobación de sentencias de divorcio emitidos en el año 2021

CAUSALES DE DESAPROBACIÓN	CANTIDAD DE EXPEDIENTE	PORCENTAJES %
INCUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTO LEGAL	3	25%
INCUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTO LEGAL, INDEBIDA NOTIFICACIÓN	1	9%
INDEBIDA NOTIFICACIÓN	5	42%
INDEBIDA NOTIFICACIÓN, INOBSERVANCIA PROCESAL	1	8%
INOBSERVANCIA PROCESAL, INCUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTO LEGAL	1	8%
OMITE PRONUNCIAMIENTO DE LOS DERECHOS DE HIJOS MENORES	1	8%
Total, general	12	100%

Fuente: Legajo de Sentencias de Vista emitidos por la Sala Civil de la CSJP de Puno.

Interpretación:

La tabla 2, muestra el total de las Sentencias de Vista emitidos en el año 2021 en los que se pronunciaron desaprobando las Sentencias de divorcio por causal elevados en consulta, de las 12 Sentencias de Vista que representan el 100%, se observa que el 25%,



es desaprobadado por incumplimiento de presupuesto legal, el 9% es desaprobadado por incumplimiento de algún presupuesto legal, además se incurre en indebida notificación a la parte demandada, el 42% es desaprobadado por indebida notificación del demandado, el 8% es desaprobadado por indebida notificación y además por inobservancia del debido proceso, el 8% es desaprobadado por la causal de inobservancia del debido proceso y por incumplimiento de presupuesto procesal, finalmente el 8% es desaprobadado por haberse omitido pronunciarse sobre los derechos de hijos menores.

Tabla 3

Causales de desaprobadación de sentencias de divorcio emitidos en el año 2022

CAUSALES DE DESAPROBACIÓN	CANTIDAD DE EXPEDIENTE	PORCENTAJES %
INCUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTO LEGAL, INOBSERVANCIA PROCESAL	1	20%
INDEBIDA NOTIFICACIÓN	3	60%
INOBSERVANCIA PROCESAL	1	20%
Total general	5	100%

Fuente: Legajo de Sentencias de Vista emitidos por la Sala Civil de la CSJP de Puno.

Interpretación:

La tabla 3, muestra el total de las Sentencias de Vista emitidos en el año 2022 que se pronuncian desaprobandando las Sentencias de divorcio elevados en consulta, del total de 5 que representa el 100%, de los cuales el 20% es desaprobadado por incumplimiento de algún presupuesto legal, y por la inobservancia del debido proceso, el 60% es desaprobadado por la causal de indebida notificación, y el 20% es desaprobadado por la causal de inobservancia del debido proceso.

Tabla 4*Cantidad de sentencias de divorcio desaprobados en los años 2021 y 2022*

CAUSALES DE DESAPROBACIÓN	2021	2022	TOTAL
INCUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTO LEGAL	3		3
INCUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTO LEGAL, INDEBIDA NOTIFICACIÓN	1		1
INCUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTO LEGAL, INOBSERVANCIA PROCESAL		1	1
INDEBIDA NOTIFICACIÓN	5	3	8
INDEBIDA NOTIFICACION, INOBSERVANCIA PROCESAL	1		1
INOBSERVANCIA PROCESAL		1	1
INOBSERVANCIA PROCESAL, INCUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTO LEGAL	1		1
OMITE PRONUNCIAMIENTO DE LOS DERECHOS DE HIJOS MENORES	1		1
Total general	12	5	17

Fuente: Legajo de Sentencias de Vista emitidos por la Sala Civil de la CSJP de Puno.

Interpretación:

La Tabla 4, muestran que, durante los años 2021 y 2022 se han emitido 17 Sentencias de Vista que resuelven las consultas de Sentencias de divorcio, en los que el juzgado superior se pronuncia con desaprobar, motivando en base a los fundamentos que son descritos a continuación de forma detallada, así tenemos conforme a la figura, separados en ocho (08) grupos:

En el primer grupo tres (03) sentencias de divorcio son desaprobados debido al incumplimiento de un presupuesto legal, es así que el superior en grado advirtió que no se cumple uno de los requisitos legales para que la demanda de divorcio sea admitida para su trámite, estos presupuestos tiene la característica de necesarios para la constitución de una relación procesal valido, consistente que el demandante al invocar divorcio por causal prevista en el inciso 12 del artículo 333 por separación de hecho, no acreditaron que se



encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil.

En el segundo grupo una (01) sentencia de divorcio es desaprobado debido a dos razones: el incumplimiento de presupuesto legal e indebida notificación, respecto al primer fundamento se advierte que la parte demandante en su acto de postulación interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, sin embargo no acredita el cumplimiento del presupuesto legal establecido en artículo 349 del Código Civil, es decir no se verifica debidamente los elementos objetivo o material y elemento temporal, la segunda causal es la indebida notificación de la parte demandada de tal forma que no se ha garantizado un debido emplazamiento de la demanda y demás actos procesales, incluido la sentencia emitido por el Juez de la causa.

En el tercer grupo una (01) sentencia de divorcio es desaprobado referido a dos fundamentos: el incumplimiento de presupuesto legal y conjuntamente la inobservancia del debido proceso, la primera advierte que la parte demandante en su acto de postulación interpone demanda de divorcio invocando la causal de separación de hecho, empero no acredita el cumplimiento del presupuesto legal establecido en artículo 349 del Código Civil, es decir no se verifica debidamente los elementos objetivo o material, elemento temporal de cuatro años y si tuvieren hijos menores, la segunda está referido a la inobservancia del debido proceso en su componente de motivación debida de resoluciones judiciales, respecto al principio de congruencia que obliga a los jueces resolver la pretensiones en concordancia a los fundamentos de hecho y derecho planteados por los sujetos procesales (separación de hecho por más de 04 años), el Juez de la causa hace una motivación de la causal de separación de hecho por 02 años y falla declarando fundado la demanda de divorcio por causal de separación de hecho sin precisar si es por 02 o 04 años.



En el cuarto grupo, ocho (08) sentencia de divorcio son desaprobados referidos a la indebida notificación, en los que el colegiado revisor ha concluido que no existe certeza de que la demandada haya sido válidamente notificado con la demanda, anexos, auto admisorio, auto de saneamiento procesal y demás actos procesales expedidas en el proceso, incluyendo la sentencia elevada en consulta, verificándose que no se habría garantizado un debido emplazamiento de la parte demandada, vulnerando de esta manera su derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva.

En el quinto grupo una (1) sentencia de divorcio es desaprobado en razón a dos fundamentos: la indebida notificación, y la inobservancia del debido proceso, respecto la primera indica que el colegiado superior ha verificado que no se tiene certeza que se haya notificado válidamente con la demanda y las resoluciones expedidos en el proceso por lo que no se habría garantizado un debido emplazamiento de la parte demandada, vulnerando de esta manera su derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva. El segundo fundamento se refiere a la inobservancia del debido proceso por haberse vulnerado el principio de congruencia procesal, que forma parte del componente de la garantía procesal a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en autos el proceso de divorcio por causal de separación de hecho el Juez de la causa analiza el supuesto factico y jurídico probatorio, concluye señalando la inexistencia de cónyuge perjudicado, empero en la parte resolutive refiere expresamente: sobre reparación del daño.- sin objeto a pronunciamiento, lo que contraviene a los criterios fijados en el Tercer Pleno Casatorio Civil.

En el sexto grupo una (01) sentencia de divorcio es desaprobado, está referido a inobservancia del debido proceso, en el cual se manifiesta en la vulneración del derecho fundamental a obtener una sentencia emitida con sujeción a la ley, debidamente motivada, el demandante en su escrito de demanda de divorcio por la causal de separación de hecho



señalo expresamente que no desea ninguna indemnización de daños y perjuicios, asimismo la demandada en su contestación tampoco alego respecto a este extremo, por tal motivo el Juez de la causa se inhibe pronunciarse sobre la existencia o no de cónyuge perjudicado, omitiendo aplicar el artículo 345-A del Código Civil, y los criterios fijados en el Tercer Pleno Casatorio Civil, referidos a pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del cónyuge perjudicado.

En el séptimo grupo una (01) sentencia de divorcio es desaprobado, en razón a dos fundamentos: la inobservancia del debido proceso, y el incumplimiento de presupuesto legal, del primero se advierte la vulneración del principio de congruencia procesal, y al derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, la demanda de divorcio se interpone invocando las causales de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos, imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho, la demanda es admitida a trámite, se realiza el saneamiento del proceso, se fija los puntos controvertidos del proceso y se admite los medios probatorios, empero se emite pronunciamiento de fondo, amparando solo la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho. La segunda está referido al incumplimiento de presupuesto legal, por el cual la parte demandante no ha acreditado estar al día en el pago de las obligaciones alimentarias.

En el octavo grupo una (01) sentencia de divorcio es desaprobado, referido a la motivación de la omisión de pronunciamiento sobre los derechos de menores en el proceso, ya que la parte demandante no acumula a su pretensión de divorcio por causal de separación de hecho, las pretensiones accesorias de tenencia y régimen de visitas, sin embargo, señalo en los fundamentos de la demanda que en el matrimonio habrían procreado una menor, adjuntando acta de nacimiento, además que viene cumpliendo con sus obligaciones alimentarias con el 35% de sus remuneraciones, adjuntando planillas



virtuales de pago, en este contexto el Juez de la causa, ha omitido pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas en favor de la menor, dejando de aplicar lo dispuesto en el artículo 345 del Código Civil, 480 y 483 del Código Procesal Civil.

En este apartado se sintetiza los resultados presentados en la primera parte del presente capítulo, asimismo, presentamos el análisis en torno a los fundamentos teóricos, jurídicos doctrinales y jurisprudenciales. En este sentido, tratándose de una investigación cualitativa, tenemos tres ejes temáticos en la que se realiza el desarrollo dogmático: 1.- el tratamiento de la figura legal de la consulta de sentencias de divorcio por causal y los efectos de su aplicación en relación al ejercicio de los principios de iniciativa de las partes, autonomía de la voluntad y autodeterminación de las personas, 2.- los fundamentos que sostienen la eficacia de la consulta de sentencias de divorcio por causal en el cumplimiento de los fines constitucionales de promoción del matrimonio y protección de la familia, 3.- los criterios jurídicos aplicados por los Jueces Superiores Civil de Puno para pronunciarse en aprobar o desaprobar la consulta de sentencias de divorcio por causal en las Sentencias de Vistas. Estos tres puntos son debatidos en base a los resultados obtenidos, sistematizados y debatidos en la presente investigación.

De lo anteriormente mencionado, la investigación tiene por objetivo generar teorías sobre la aplicación de la consulta de sentencias en los procesos de divorcio por causal, de tal forma proponer los fundamentos para una modificación de la figura legal de la consulta (artículo 359° del C.C.), debido a que con la redacción actual de naturaleza imperativa obedece principalmente a un carácter formalista, es decir por mandato de la Ley, en relación con el ejercicio de los principios procesales de iniciativa de las partes, autonomía de la voluntad y autodeterminación de las personas (cónyuges), es decir, a decidir libremente entre interponer o no el recurso impugnatorio de apelación en contra de la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial, por lo que al no hacerlo



las partes procesales están expresando tácitamente su conformidad con los términos del fallo en la sentencia.

4.1 RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO NUMERO 01: DESCRIBIR LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA DE SENTENCIAS DE DIVORCIO POR CAUSAL EN RELACIÓN AL EJERCICIO DE LOS PRINCIPIOS DE INICIATIVA DE LAS PARTES, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, AUTODETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS.

La figura jurídica de la consulta de sentencias en los procesos de divorcio por causal regulado en el Código Civil de 1936 y posteriormente en el código de 1984, sin embargo, en la legislación comparada, en la legislación argentina, no está regulado la consulta en los procesos de divorcio, en la legislación chilena ha sido derogado en el año 2008, en este contexto, resulta necesario realizar un primer análisis acerca de la regulación en nuestro ordenamiento jurídico, y las implicancias que esta presenta, de la misma forma se debe realizar un análisis respecto a los efectos de su aplicación automática frente al ejercicio de los principios de iniciativa de las partes, la autonomía de la voluntad y la autodeterminación de las personas en el contexto del proceso civil de divorcio.

Para Águila (2010) la consulta “es conocida como la apelación automática o *ex officio*” también considera que no se trata un medio impugnatorio, aunque significa la revisión de la sentencia emitida en primera instancia, por parte de un órgano superior, para que apruebe o desaprobe la sentencia elevada en consulta. En este sentido la consulta de sentencias de divorcio es definido como un mecanismo legal que tiene por objeto la revisión de oficio de las resoluciones -sentencias de divorcio- emitidos por el



Juzgado de Familia, se equipara a una apelación automática, sin embargo, como tal no forma parte de los medios impugnatorios regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte Montero (2022) afirma que la consulta de sentencias en los procesos de divorcio por causal es ineficaz, dado que en el trámite de los procesos de divorcio la figura procesal de la consulta no modifica en nada las sentencias elevados a la segunda instancia y solamente se obedece a un formalismo que no beneficia a las partes, en consecuencia resulta innecesaria su aplicación, debido a que las partes procesales (demandante y demandado) una vez emitida la sentencia de divorcio y notificada a los sujetos procesales, no interponen recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial, esta situación hace deducir que están conformes con los resuelto por el Juez de la causa, de tal forma que, al no haberse recurrido habilita que sea elevado en consulta a la instancia superior para su examen, esta situación para nuestro razonamiento vulnera los principios de iniciativa de las partes, concretamente el principio dispositivo, la autonomía de la voluntad de las partes, y la autodeterminación de las personas para interponer recurso de apelación con la finalidad de revocar o reformar la resolución de primera instancia.

En este orden de ideas, indicamos que la institución de la consulta en los procesos de divorcio por causal transgrede los principios de iniciativa de las partes, autonomía de la voluntad y autodeterminación de las personas, esto constituye el punto medular de la presente investigación. Al respecto de la consulta de sentencias de divorcio por causal Alvares (2018) refiere que en tanto se encuentre en trámite el proceso de divorcio no es posible ejecutar sus efectos, además, señala que el Juez Superior viene a formar parte del proceso ya que estaría actuando en defensa de una de las partes en el proceso, es decir la institución de la consulta de sentencias en procesos de divorcio se activa en defensa de los intereses del sujeto procesal que ha sido de cierta forma perjudicada con la sentencia,



sin embargo, dicho sujeto procesal teniendo conocimiento o no de su facultad de impugnación decide no interponer recurso de apelación en defensa sus derechos e intereses. Este fundamento es reforzado por Ledesma (2008) que refiere que la consulta está diseñada para la parte que la Ley ha consagrado, es decir la institución jurídica bajo análisis es aplicado en favor de una parte, que se considera en situación desventajosa frente a la otra, Por lo tanto, por la institución de la consulta implica un examen realizado por el colegiado superior cautelando los derechos e intereses de una parte, teniendo entendido que haciendo uso de su voluntad decide no impugnar, por ello afirmamos que se afecta el principio de iniciativa de las partes (dos partes del proceso) de establecer el objeto de examen en segunda instancia, mediante la autonomía de su voluntad y autodeterminación de las personas.

Para el autor Ortuzar (2019) refiere que la consulta en los procesos de divorcio no tiene sentido una revisión por parte del tribunal de alzada de la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial si la voluntad de las partes es aceptar el fallo de primera instancia, lo cual también tiene relación con lo referido Aguirrezabal (2017) que el principio dispositivo es fundamental para el desenvolvimiento del proceso civil, esto es facultad a las partes a tomar sus decisiones respecto a la participación en un proceso.

4.1.1 Sobre el principio de iniciativa de las partes

La doctrina ha establecido con respecto a la iniciativa de parte como aquel principio fundamental del procedimiento, por el cual el juez debe someterse estrictamente a la actuación de las partes, además se debe tener en cuenta el carácter relativo de este principio, toda vez que el Juez de la causa tiene facultades especiales respecto a algunos aspectos del proceso como es el caso de las pruebas de oficio, a fin de encontrar la verdad de los hechos evitando conductas maliciosas



de las partes o descuido de los abogados en el esclarecimiento de la verdad, así también, tiene facultades tuitivas por los cuales debe flexibilizar algunos principios y normas procesales ofreciendo protección a la parte perjudicada. Ferreyra & Gonzales (2003) sobre el principio dispositivo, afirma que los particulares tienen el deber de iniciativa del proceso y del impulso, establecer la cuestión fáctica y además el poder de renunciar a determinados actos del proceso, siempre y cuando se trate de derechos disponibles.

Al respecto Hunter (2010) señala que la iniciativa de las partes se manifiesta en distintas etapas del proceso en el inicio del proceso con la presentación y la contestación de la demanda, así como en la finalización del proceso. Por su parte Idrogo (2013) afirma por el principio dispositivo, solo las partes tienen el derecho de impugnar las resoluciones emitidos por la autoridad competente mediante los recursos establecidos por ley. Este principio dispositivo resulta de mucha relevancia para el desarrollo del proceso, consideramos que esta facultad es exclusiva de los sujetos procesales que interviene en el proceso. Por otro lado, la institución regulada en el artículo 359° del Código Civil no es un medio impugnatorio interpuesto por las partes del proceso, sin embargo, significa una revisión de la sentencia por parte de la instancia superior, de tal forma, se diferencia en la iniciativa de proponerlo, ya que la apelación la propone cualquiera de las partes que intervienen en el proceso, en cambio la consulta de sentencias en los procesos de divorcio es ordenada por ley, es conocido también como la apelación automática siempre y cuando las partes no la hayan impugnado.

Por lo tanto, los sujetos procesales al dejar transcurrir el plazo para impugnar la sentencia de divorcio por causal hacen uso de su facultad de no ejercitar su derecho de iniciativa de las partes o dispositivo para proponer el objeto



del proceso en segunda instancia, en lugar de ello manifiesta estar de acuerdo con el fallo contenido en la Sentencia de divorcio.

4.1.2 Sobre el principio de autonomía de la voluntad

Conforme a lo señalado por Domínguez (2009) la autonomía de la voluntad se refiere a aquella libertad de los particulares de realizar actos procesales dentro de lo jurídico mediante la autorregulación de sus derechos e intereses. Esto se entiende mejor con lo afirmado por Schumann (2022) como explica que los individuos tienen la capacidad de ordenar su esfera jurídico procesal e influir en el proceso, esto refiere que, los sujetos procesales están en la capacidad de guiar su ámbito jurídico cuando se trata de tomar decisiones referidos al proceso, y dentro de los límites establecidos por la Ley.

Al respecto, debemos mencionar que la autonomía de la voluntad generalmente esta presente en mayor parte en el ámbito del derecho privado, sobre todo en el campo de los contratos, subtipo del acto jurídico, en menor medida, y de forma restringida se encuentra en los derechos extrapatrimoniales por ejemplo en el ámbito del derecho de familia. Estas restricciones se manifiestan en la limitación de la libertad de los individuos de tomar decisiones que corresponda a su vida personal y/o privada, en este sentido, sostenemos que el no ejercicio de este principio cobra mayor relevancia cuando las partes deciden aceptar tácitamente la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial emitido por el Juez de la causa, reconociendo su situación jurídica de divorciado, no presentar medio impugnatorio en contra de la resolución, resalta su intención de concluir el proceso con el fallo. Por ello, la voluntad de las partes es impedir extender el proceso de divorcio con otros incidentes procesales innecesarios



(Arias-Schreiber) luego de haberse emitido la sentencia, lo cual da solución su conflicto matrimonial, y sobre todo pone fin al desgaste económico, personal de los cónyuges respecto del proceso, de tal forma que, las partes decidan libremente el desarrollo del proceso y otras situaciones y relaciones jurídicas, es decir, por voluntad de los sujetos procesales de no impugnar la sentencia optan finalizar el proceso de divorcio y que la Sentencia Civil adquiera la calidad de cosa juzgada.

4.1.3 Sobre el principio de autodeterminación de las personas

Según lo afirmado por Valverde (2016) la autodeterminación de las personas esta enraizado en el valor de libertad que tiene todos los individuos, lo cual implica que cada individuo tiene la capacidad de tomar decisiones que afectan su vida y definir su propósito según su propia voluntad, esta libertad se manifiesta en el desarrollo personal de los individuos de ejercitar determinadas actitudes en diferentes aspectos de su vida. Esto cual no significa una libertad en sentido amplio, sino la libertad ejercida dentro de los márgenes establecidos por ley.

Este principio tiene su base y fundamento en el valor de la libertad, en la esfera del estatus personal, y sobre todo en el valor de la dignidad humana, de manera que su finalidad es lograr la realización de la persona, sus metas como individuo de la sociedad, establecidos por el propio ser humano. Ahora bien, este derecho al libre desarrollo es la capacidad, facultad o potestad que tienen las personas para decidir realizar determinadas conductas, diseñar su proyecto de vida, para desarrollarse en sociedad, en su relación con los procesos de divorcio se interpreta en la decisión de las partes con libertad para concluir con el proceso de divorcio luego de haberse emitido sentencia, de estar o no de acuerdo con el fallo, finalmente decidir en interponer recurso de apelación o dejar consentir la



sentencia. No obstante, la consulta de las sentencias de divorcio colisiona con este principio.

Es importante señalar que, conforme al análisis documental obtenidos en el trabajo de campo, ver Tabla N° 01, el total de sentencias de divorcio consultados y resueltos por la instancia superior en los años 2021 el 33.33% de las sentencias consultados, fueron aprobadas, de este dato se infiere que en un mayor porcentaje de sentencias de primera instancia no se modifican en nada con la revisión de la instancia superior. Respecto al periodo 2022 el 31.25% de las sentencias elevadas en consulta son aprobados, lo cual también significa que las revisiones de oficio de las sentencias civiles no cambia en nada el sentido el fallo de primera instancia, por lo tanto, la consulta de sentencias de divorcio por causal es una institución que no beneficia a las partes del proceso de divorcio, sino por el contrario, se confirma que es un instituto legal que se aplica por su carácter de imperatividad, lo que vulnera los principios de iniciativa de las partes, autonomía de la voluntad y autodeterminación de las personas, ya que al finalizar el proceso con una sentencia fundada de divorcio, con la decisión de no apelar de las partes, se debe entender que están conformes con resuelto en la sentencia de primera instancia, esto hace concluir que las partes adoptan un reconocimiento tácito del fallo, y manifiestan implícitamente su voluntad de finalizar el proceso con lo resuelto en la sentencia, de esta manera buscan evitar extender el proceso con otras etapas en el proceso de divorcio.

Para Lozada (2023) respecto a la relación existente entre la consulta de sentencias de divorcio y los principios de iniciativa de las partes, la autonomía de la voluntad, la autodeterminación de las personas, “considero que si se afecta, porque las partes procesales al no ejercitar su derecho de impugnación manifiestan



tácitamente que no es posible la reconciliación y la subsistencia del vínculo matrimonial”. Asimismo, añadió: “considero que las partes procesales al no impugnar el fallo de primera instancia están dando su conformidad, ya que de acuerdo con sus intereses procesales y libre voluntad deciden sobre la disolución del vínculo matrimonial”. Resulta importante destacar esta concepción, en razón a que pone en evidencia dos puntos importantes de nuestra investigación, en primer lugar, que la consulta de sentencias de divorcio afecta el principio de iniciativa de las partes de manifestar de forma tácita su conformidad con la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, y no impugnar la misma. En segundo lugar, manifiestan su autonomía de la voluntad de no continuar con el proceso de divorcio que finalizo con la emisión de la sentencia de divorcio, optando por no extender el proceso con más etapas procesales.

No obstante, para Alvares (2023), refirió que no afecta los principios de iniciativa de las partes, porque nuestra constitución Política establece que la familia es la célula básica de la sociedad y el Estado promueve la estabilidad del matrimonio, por ese motivo se obliga la elevación en consulta en los procesos de divorcio. Al respecto, no compartimos lo señalado, debido a que la finalidad de la consulta se da a entender como la búsqueda de la subsistencia del vínculo matrimonial, sin embargo esta interpretación de la figura es subjetivo, podemos afirmar con carácter utópico, que no se representa en los hechos, por cuanto manifiestamente existen conflictos conyugales que son judicializados, demostrando que la relación conyugal ha fracasado por tanto y en cuanto al haberse emitido la sentencia en este sentido confirma esta situación, cautelar el vínculo matrimonial por medio de la consulta constituye una ficción, asimismo, no es un fundamento plausible para elevar la sentencia en consulta con la finalidad



de proteger la familia y promover el matrimonio, *aspecto que lo desarrollaremos el segundo objetivo específico*-. Por lo tanto, reafirmamos lo mencionado sobre la consulta afecta los principios de iniciativa de las partes, autonomía de la voluntad, y autodeterminación de la voluntad de las personas, que buscan el bienestar físico y psicológico, el desarrollo personal y social luego de la declaración de divorcio.

En tal sentido, se ha cumplido con el objetivo descrito en el componente número 01, que la aplicación imperativa de la consulta tiene efectos negativos en el ejercicio de los principios de iniciativa de las partes, autonomía de la voluntad, y autodeterminación de las personas, toda vez que, la aplicación automática de la figura de la consulta actúa como un elemento limitativo a los derechos procesales de las partes: Asimismo, no contribuye al afianzamiento de los vínculos matrimoniales.

4.2 RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO NUMERO 02: IDENTIFICAR LOS FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN QUE LA CONSULTA DE SENTENCIAS DE DIVORCIO POR CAUSAL CUMPLE CON LOS FINES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN DEL MATRIMONIO.

Conforme a la Constitución Política del Estado que, preceptúa en el artículo 4° “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (...)”. Esta norma constitucional hace referencia a un derecho fundamental que tiene la persona dentro de una sociedad, específicamente dentro del grupo familiar, el cual tutela los derechos de los integrantes de la familia, asimismo, promueve el matrimonio



como una institución fundante de la familia, bajo este marco, el punto central de este objetivo es identificar los fundamentos que sostienen que la institución de la consulta de sentencias de divorcio cumple con los objetivos del Estado de protección de la familia y la promoción del matrimonio. Por cuanto, la institución de la consulta de sentencias de divorcio por causal es analizado desde la perspectiva de ambos derechos fundamentales; el primero, respecto de la consulta obligatoria de sentencias de divorcio y el fin constitucional de protección de la familia, y segundo, la consulta obligatoria de sentencias de divorcio y el fin constitucional de promoción del matrimonio.

Según Suarez (2010) señaló que la norma regulada en el artículo 359° del Código Civil, la consulta de las sentencias de divorcio no representa una restricción directa a la acción de divorcio en sí misma, por el contrario, más bien busca de alguna manera “cautelar o alentar la subsistencia del vínculo matrimonial”, es decir que la norma analizada está orientada hacia la preservación de los vínculos matrimoniales. Por su parte Monzón (2023) opinó que la consulta en los procesos de divorcio es para proteger el matrimonio por ser una de las instituciones más importantes de la familia. Así también, sobre el particular Alvares (2023) refirió que es la única forma de promoción del matrimonio en forma normativa o cuidando la legalidad de la institución. Añadió que, el Estado no realiza otras acciones para proteger a la familia o promocionar el matrimonio, continua el mismo autor, a su juicio este es un ámbito privado donde el Estado no debería intervenir. No obstante, discrepamos en parte de lo referido por los autores, por dos razones importantes que debemos destacar, a) Existe ambigüedad al referirse a ambos derechos fundamentales como similares, puesto que de manera imprecisa y en forma general se hace referencia protección del matrimonio para referirse a ambos derechos de protección de la familia y promoción del matrimonio. b) Inexistencia de sustento que haga afirmar que la consulta de sentencias de divorcio por causal este coadyuvado en los



cónyuges a adoptar la decisión de preservación del vínculo matrimonial, luego de emitirse la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial, por tal motivo sostenemos que el mecanismo de la consulta de sentencias de divorcio es ineficaz en el cumplimiento de los fines constitucionales, conforme lo indicamos a continuación. Debiendo resaltar lo mencionado por Alvares (2023) respecto a que el Estado no debería intervenir en este ámbito privado, aspecto con lo que si estamos de acuerdo.

Según Pariatanta (2018) refiere que el instituto de la consulta es una figura jurídica ineficiente porque su vigencia teórico y práctico no tiene correspondencia con los aspectos constitucionales de promoción del matrimonio y protección de la familia, contrariamente, considera que es un obstáculo para favorecer a la promoción del matrimonio, es decir la consulta de sentencias de divorcio por causal no es idóneo para proteger la familia o favorecer el matrimonio, es decir, en la práctica se representaría hacer renacer la intención de los cónyuges de retomar el vínculo matrimonial que ha fracasado y concluido con una sentencia judicial de primera instancia, por el contrario, las partes han manifestado tácitamente su voluntad de estar conformes con la resuelto en la sentencia y no interponer recurso de apelación. Asimismo, el autor hace referencia a que constituye un obstáculo cuando se trata de promover el matrimonio, refiriéndose a que imposibilita la celebración de nuevos matrimonios.

Para Monroy (2013) la consulta de sentencias de divorcio por causal constituye un elemento incidental diseñado para solicitar la intervención del superior jerárquico en un caso judicial específico, con el propósito de verificar la legalidad y validez del procedimiento de divorcio, al respecto debemos indicar que la consulta es un incidente en el proceso diseñado con la finalidad de examinar las resoluciones judiciales emitidos en la primera instancia, identificar posibles errores judiciales en la emisión de la sentencia o en el trámite del proceso, de esto se colige que la consulta de sentencias de divorcio no



tendría la finalidad de favorecer a los principios constitucionales de protección de la familia y promoción del matrimonio, sino el de establecer que el proceso se ha llevado a cabo adecuadamente y con las formalidades de ley.

Asimismo, Suarez (2010) señala que procesalmente, la consulta debe encuadrarse como un deber a cargo tanto del juez de primera instancia, en el sentido de que tiene la obligación de remitir el proceso a la Corte Superior siempre que se presenten las condiciones procesales de forma que el tribunal haga un reexamen del proceso una vez recibido. Esta información refuerza lo sostenido en la investigación, en el sentido que la consulta de sentencias divorcio es un mecanismo procesal para reexaminar las resoluciones emitidas en primera instancia, siempre que se presenten determinadas condiciones, a fin de verificar que la sentencia se haya dictado con arreglo a ley, por el contrario no hace referencia a que la consulta de sentencias de divorcio tenga por finalidad de fomentar la subsistencia de los vínculos matrimoniales, protección de la familia y promoción del matrimonio.

Siendo así, debemos enfatizar que el Estado es el encargado de implementar las acciones más eficaces para el cumplimiento de estos fines constitucionales, consideramos que estas acciones deben ser preventivas, impulsando a los integrantes de la familia con conflicto a adoptar medidas con el fin de atacar las causas y resolverlos mediante el dialogo y la negociación, de esta manera se cumple con los fines constituciones de protección de la familia, es decir, las acciones deben evitar que los cónyuges tengan que recurrir a instancias judiciales solicitando la disolución del vínculo matrimonial, por ejemplo, la creación de instituciones asistenciales que brinden ayuda a parejas con conflictos intrafamiliares, actividades en familia, etc., de tal manera que no se tenga que recurrir a procesos de divorcio y la obligatoriedad de la consulta de sentencia de divorcio, en última instancia, como medio para cumplir con el fin de protección de la familia. Por



otro lado, el fin del Estado de promoción del matrimonio, tiene su fundamento en la acción de fundar, y dar origen a los vínculos matrimoniales, lo cual se viene cumpliendo mediante Ordenanzas Municipales que autorizan la realización de matrimonios masivos, así también, conforme lo regulado en el artículo 277° del Código Civil referido a la valides e invalides de matrimonios celebrados imperfectamente, es decir que la causa obedezca a un vicio o defecto sancionado con anulabilidad, puedan ser subsanables convalidando la vigencia del matrimonio en favor de los cónyuges.

Del análisis documental de Sentencias de Vistas, se analizó 48 expedientes de elevación en consulta, ver Figura N° 1; Figura N° 2 y Figura N° 3, estos reflejan que no existe resultado o dato respecto la institución de la consulta de sentencias de divorcio por causal en el cual las partes procesales hayan cambiado su voluntad de divorciarse por la decisión de mantener subsistente el vínculo matrimonial, es decir que, no hay precedente de alguna Sentencia de Vista que resuelve la elevación en consulta de la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial en el cual el superior resuelve desaprobando la misma, posteriormente durante el desarrollo del proceso, exista voluntad de los cónyuges dar continuidad al vínculo matrimonial disuelto en primera instancia.

En este sentido, de las 48 sentencias de vista analizadas se tiene un total de 31 que representa el 64.58% pronunciados con aprobar, significa que ratifica la sentencia de primera instancia, al no cambiar el sentido de la sentencia de divorcio no causa ningún efecto en el sentido del proceso, en consecuencia, no tiene ningún efecto positivo respecto del cumplimiento de los fines constitucionales de protección de la familia y promoción del matrimonio. Por otro lado, de 17 Sentencias de Vista que representa el 35.42% que resuelve con desaprobar la sentencia de divorcio, por haberse incurrido en algún vicio sustantivo o procesal en el trámite del proceso, ver Figura N° 2 y Tabla N° 2, por ejemplo causas relacionados con incumplimiento de presupuestos procesales, inobservancia del



debido proceso, vulneración de derechos de menores, entre otros, *-aspecto lo desarrollaremos el tercer objetivo específico-*, debemos indicar que la consulta en procesos de divorcio tiene la finalidad de verificar la validez procesal de las sentencias de primera instancia y sean emitidos de acuerdo a las formalidades de ley, por lo tanto se concluye que el carácter obligatorio de la consulta es un mecanismo que cumple de manera ineficaz la finalidad de favorecer la protección de la familia y promoción matrimonial, en el sentido de defender el vínculo del matrimonio entre los cónyuges.

Para Lozada (2023) si es posible, por cuanto el Estado a través de la norma imperativa está cumpliendo con su rol; sin embargo, frente a ello debe prevalecer el respeto de la dignidad de la persona humana, que es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Lo mencionado por el autor revela que la norma imperativa de la consulta cumple con el rol de promover el matrimonio y proteger la familia, no obstante, afirma que en concreto en los procesos de divorcio por causal se debe preferir por el respeto de la dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado consagrado en nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, la agrupación de la serie de datos empleados en esta investigación permitió identificar que el instituto procesal de consulta en los procesos de divorcio por causal cumple de forma ineficaz con los fines del Estado de protección de la familia y promoción del matrimonio en el sentido de preservar o cautelar la subsistencia del vínculo matrimonial entre los cónyuges, en razón a que la institución de la consulta es un instrumento que tiene por finalidad de cautelar que el proceso se haya llevado respetando las garantías procesales, respetando los derechos fundamentales de la persona y la sentencia se haya emitido con arreglo a ley, mas no alienta a que los cónyuges continúen en mantener en vigencia el vínculo matrimonial, ni fomenta la celebración de nuevos vínculos matrimoniales.



Debemos añadir que la importancia de la institución de la consulta de realizar una revisión del debido proceso es necesario no solo en los de divorcio, sino, como la realidad lo ha demostrado debería realizarse en todos los procesos civiles, por la existencia de errores que se incurren en la práctica al momento de emitirse las resoluciones judiciales, sin embargo, de ser así supone generar el incremento de carga laboral en los juzgados de revisión. Es por ello que sostengo que conforme a nuestro razonamiento la consulta de sentencias es inadecuado su aplicación solamente en los procesos de divorcio, y no en todos los procesos civiles puesto que se vulnera el derecho fundamental de la igualdad de las personas como partes de un proceso, quienes deben interponer los medios impugnatorios correspondientes, por lo tanto, se confirma que no existen fundamentos para afirmar que la consulta de sentencias de divorcio haga cumplir los fines de protección de la familia y promoción del matrimonio.

4.3 RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO NUMERO 03: ANALIZAR LOS CRITERIOS JURÍDICOS QUE APLICAN LOS JUECES CIVILES SUPERIORES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE APROBAR O DESAPROBAR LAS CONSULTAS DE SENTENCIAS DE DIVORCIO POR CAUSAL EN LOS AÑOS 2021 – 2022.

En este componente temático se analiza los criterios jurídicos que tienen en cuenta los Jueces del Colegiado Superior Civil cuando emiten pronunciamiento sobre las consultas de sentencias de divorcio por causal, conforme la revisión la Sentencia Civil a cargo de los Jueces Superiores tendrá como resultado aprobar o desaprobar, en estos casos es aprobatoria cuando el juzgado superior confirma lo decidido en la primera instancia; y es desaprobatoria cuando de la revisión de la sentencia se advierta errores en la forma del proceso o de la vulneración de derechos sustantivos, así como de derechos fundamentales, conforme el análisis de los resultados obtenidos del trabajo de campo de (48) sentencias



de vista que resuelve las elevación en consulta de sentencias de divorcio, se observó los criterios asumidos por los Jueces Superiores Civiles que es de respeto de las normas procesales y derechos sustantivos.

Según Placido (2008) señala que el objeto de la consulta es verificar el respecto a la pretensión principal la existencia de errores in procedendo o errores in iudicando, en relación al primero hace referencia a los vicios que se incurren en el procedimiento o en la forma en que se lleva a cabo un proceso judicial, por ejemplo, la omisión de notificar a las partes del proceso, el incumplimiento de los pasos legales requeridos para presentar pruebas, etc. El segundo referido a los errores in iudicando, refiere a aspecto de derecho o apreciaciones equivocadas cuando se califica una demanda de divorcio por causal, es decir refieren a errores en el juicio o en la evaluación de la evidencia por parte del tribunal, es decir, se cometen estos errores cuando hay una interpretación errónea de la ley aplicable o cuando se comete en la valoración equivocada de las pruebas incorporados en el proceso, por ejemplo, el juez de la causa llega a una conclusión que no está respaldada por la evidencia presentada en el caso o hay una aplicación incorrecta de la ley. En ambos casos tiene como consecuencia la anulación del proceso.

Al respecto Álvarez (2023) señala que los criterios del Juez de la causa son si efectivamente se ha llevado el proceso acorde a las formalidades del debido proceso, si no se ha vulnerado derechos fundamentales reconocidos, si se acreditado objetivamente alguna causal de divorcio, de la misma forma, que se haya motivado razonadamente la sentencia, que no se haya vulnerado la legalidad, se haya llevado el proceso con el cumplimiento del debido proceso, y que se dé cumplimiento de los presupuestos de cada causal.



Por su parte, Monzón (2023), refiere que la consulta es para garantizar que en el proceso se haya respetado el debido proceso. Ingresar a revisar el criterio de fondo es discutible. También refiere que las causales para el divorcio están establecidas en el Código Civil, de tal manera tiene que probarse conforme son invocados, no teniendo trascendencia la separación y que tengan familia, salvo en la causal la imposibilidad de hacer vida en común.

Para Lozada (2023) considera que los criterios principales es verificar si en la tramitación del proceso se ha sujetado al debido proceso y derecho de defensa, ello con el propósito de seguir manteniendo el vínculo matrimonial y en su caso no afectar los intereses y los derechos e intereses de los hijos. Asimismo, considera que tal como está redactada la norma solo corresponde verificar la existencia o no de errores in procedendo o errores in iudicando, esto es, una apreciación equivocada al momento de calificar la demanda.

Por otro lado, del análisis documental de sentencias de vista recabadas en la investigación, los resultados han demostrado los pronunciamientos de la Sala Civil respecto de 48 sentencias que tienen por objeto el examen de las elevaciones en consulta de sentencias de divorcio por causal durante el periodo 2021- 2022, diecisiete (17) son desaprobados por causas relacionados con el debido proceso, incumplimiento de presupuestos procesales, inobservancia del debido proceso. afectación de derechos de menores como sigue a continuación:

Tres (03) sentencias de divorcio son desaprobados debido al incumplimiento de un presupuesto legal, es así que el superior en grado advirtió que no se cumple uno de los requisitos legales para que la demanda de divorcio sea admitida para su trámite, estos presupuestos tiene la característica de necesarios para la constitución de una relación



procesal valido, consistente que el demandante al invocar divorcio por causal prevista en el inciso 12 del artículo 333 por separación de hecho, no acreditaron que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil.

Una (01) sentencia de divorcio es desaprobado debido a dos razones: el incumplimiento de presupuesto legal e indebida notificación, respecto al primer fundamento se advierte que la parte demandante en su acto de postulación interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, sin embargo no acredita el cumplimiento del presupuesto legal establecido en artículo 349 del Código Civil, es decir no se verifica debidamente los elementos objetivo o material y elemento temporal, la segunda causal es la indebida notificación de la parte demandada de tal forma que no se ha garantizado un debido emplazamiento de la demanda y demás actos procesales, incluido la sentencia emitido por el Juez de la causa.

Una (01) sentencia de divorcio es desaprobado referido a dos fundamentos: el incumplimiento de presupuesto legal y conjuntamente la inobservancia del debido proceso, la primera advierte que la parte demandante en su acto de postulación interpone demanda de divorcio invocando la causal de separación de hecho, empero no acredita el cumplimiento del presupuesto legal establecido en artículo 349 del Código Civil, es decir no se verifica debidamente los elementos objetivo o material, elemento temporal de cuatro años y si tuvieren hijos menores, la segunda está referido a la inobservancia del debido proceso en su componente de motivación debida de resoluciones judiciales, respecto al principio de congruencia que obliga a los jueces resolver la pretensiones en concordancia a los fundamentos de hecho y derecho planteados por los sujetos procesales (separación de hecho por más de 04 años), el Juez de la causa hace una motivación de la



causal de separación de hecho por 02 años y falla declarando fundado la demanda de divorcio por causal de separación de hecho sin precisar si es por 02 o 04 años.

Ocho (08) sentencia de divorcio son desaprobados referidos a la indebida notificación, en los que el colegiado revisor ha concluido que no existe certeza de que la demandada haya sido válidamente notificado con la demanda, anexos, auto admisorio, auto de saneamiento procesal y demás actos procesales expedidas en el proceso, incluyendo la sentencia elevada en consulta, verificándose que no se habría garantizado un debido emplazamiento de la parte demandada, vulnerando de esta manera su derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva.

Una (1) sentencia de divorcio es desaprobado en razón a dos fundamentos: la indebida notificación, y la inobservancia del debido proceso, respecto la primera indica que el colegiado superior ha verificado que no se tiene certeza que se haya notificado válidamente con la demanda y las resoluciones expedidos en el proceso por lo que no se habría garantizado un debido emplazamiento de la parte demandada, vulnerando de esta manera su derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva. El segundo fundamento se refiere a la inobservancia del debido proceso por haberse vulnerado el principio de congruencia procesal, que forma parte del componente de la garantía procesal a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en autos el proceso de divorcio por causal de separación de hecho el Juez de la causa analiza el supuesto factico y jurídico probatorio, concluye señalando la inexistencia de cónyuge perjudicado, empero en la parte resolutive refiere expresamente: sobre reparación del daño.- sin objeto a pronunciamiento, lo que contraviene a los criterios fijados en el Tercer Pleno Casatorio Civil.

Una (01) sentencia de divorcio es desaprobado, está referido a inobservancia del debido proceso, en el cual se manifiesta en la vulneración del derecho fundamental a



obtener una sentencia emitida con sujeción a la ley, debidamente motivada, el demandante en su escrito de demanda de divorcio por la causal de separación de hecho señalo expresamente que no desea ninguna indemnización de daños y perjuicios, asimismo la demandada en su contestación tampoco alego respecto a este extremo, por tal motivo el Juez de la causa se inhibe pronunciarse sobre la existencia o no de cónyuge perjudicado, omitiendo aplicar el artículo 345-A del Código Civil, y los criterios fijados en el Tercer Pleno Casatorio Civil, referidos a pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del cónyuge perjudicado.

Una (01) sentencia de divorcio es desaprobado, en razón a dos fundamentos: la inobservancia del debido proceso, y el incumplimiento de presupuesto legal, del primero se advierte la vulneración del principio de congruencia procesal, y al derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, la demanda de divorcio se interpone invocando las causales de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos, imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho, la demanda es admitida a trámite, se realiza el saneamiento del proceso, se fija los puntos controvertidos del proceso y se admite los medios probatorios, empero se emite pronunciamiento de fondo, amparando solo la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho. La segunda está referido al incumplimiento de presupuesto legal, por el cual la parte demandante no ha acreditado estar al día en el pago de las obligaciones alimentarias.

Una (01) sentencia de divorcio es desaprobado, referido a la motivación de la omisión de pronunciamiento sobre los derechos de menores en el proceso, ya que la parte demandante no acumula a su pretensión de divorcio por causal de separación de hecho, las pretensiones accesorias de tenencia y régimen de visitas, sin embargo, señalo en los fundamentos de la demanda que en el matrimonio habrían procreado una menor, adjuntando acta de nacimiento, además que viene cumpliendo con sus obligaciones



alimentarias con el 35% de sus remuneraciones, adjuntando planillas virtuales de pago, en este contexto el Juez de la causa, ha omitido pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas en favor de la menor, dejando de aplicar lo dispuesto en el artículo 345 del Código Civil, 480 y 483 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, del análisis de las 17 sentencias de vista que desaprueban las consultas de sentencias de primera instancia, se ha llegado a verificar que los criterios jurídicos asumidos por los Jueces Superiores civiles están referidos a la observancia del debido proceso, el cumplimiento de presupuestos legales y procesales, y respeto de los derechos fundamentales, de tal forma que conforme a la doctrina citada el criterio aplicado por los jueces superiores objetivamente está referido a que la revisión es importante para garantizar que el proceso judicial se haya llevado correctamente, respetando los derechos de ambas partes y que la ley se haya aplicado correctamente.

Por otro lado, del análisis documental, se destaca un fundamento esbozado en las Sentencias de Vista emitidos por la Sala Civil Superior de Puno, los Expedientes N° 01525-2016, N° 01058-2018, N° 01701-2018, N° 00139-2019, N° 00339-2019, N° 02445-2019, N° 03521-2017, N° 05849-2020, N° 05379-2019 dice lo siguiente:

“TERCERO.- De los principios, valores constitucionales y causales de disolución del matrimonio.- para resolver el presente caso debe tenerse en cuenta los valores y principios constitucionales, entre ellos, el principio de dignidad humana, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, y los principios de protección de la familia y promoción del matrimonio, previstos en el artículo 4 del mismo texto constitucional. La dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen



criterios de interpretación suficientes para afirmar que, no se puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e intereses, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, con el fin de buscar la armonía familiar. El imperativo constitucional de protección y promoción de la institución familiar no está relacionado con la duración del matrimonio, sino, está orientado a lograr estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y desarrollo integral de cada uno de sus miembros, en un clima de respeto, optima convivencia, y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes -entre los que se cuentan los hijo-, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil y que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación. (...)”.

Destacamos este fundamento de la jurisprudencia en razón a que respalda nuestra investigación, en el sentido que los criterios asumidos por los magistrados superiores de la Sala Civil es de respecto a los derechos fundamentales de la persona consagrados en nuestra constitución, es la dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo tanto, la institución de la consulta de sentencias de divorcio es un mecanismo procesal que tiene por finalidad de controlar las sentencias de divorcios, que se hayan emitido conforme a ley.



4.4 RESPECTO AL OBJETIVO GENERAL: COMPRENDER DE QUÉ MANERA LA CONSULTA DE SENTENCIAS FUNDADAS DE DIVORCIO POR CAUSAL ES UN MECANISMO PARA LA PRESERVACIÓN DEL MATRIMONIO AL NO HABERSE IMPUGNADO POR LAS PARTES PROCESALES.

Para el desarrollo de este componente es necesario precisar que los resultados se obtuvieron mediante la confrontación de lo plasmado en la teoría con lo manifestado en la praxis, en este sentido, se tiene el siguiente producto.

En primer lugar, de conformidad a las Sentencias de Vista analizadas, respecto de aquellos que se pronuncian con desaprobar las sentencias de divorcio por causal, se ha percibido que la consulta de sentencias de divorcio por causal es medio ineficaz en el cumplimiento de los fines constitucionales de protección de la familia y promoción del matrimonio, más bien contrariamente constituye un obstáculo para el cumplimiento de los referidos fines, ya que se prolonga el conflicto judicial de divorcio innecesariamente y no fomenta la formación de nuevos vínculos matrimoniales. En tal sentido, se desprende que existe vulneración de los principios de iniciativa de las partes en su decisión de interponer o no los medios impugnatorios si las partes procesales en virtud de su libre voluntad manifiestan tácitamente la conformidad del divorcio y su decisión de no extender el proceso, así también, se transgrede el principio de la autodeterminación de las personas de decidir los aspectos relacionados con la finalización del proceso de divorcio.

Se ha llegado a evidenciar que del análisis a 48 Sentencias de Vista de los periodos 2021 y 2022, emitidos por el Juzgado Superior Civil de Puno, 31 Sentencias Civiles de primera instancia son aprobados, confirmando las sentencias de divorcio, de tal manera que no cambian en nada lo resuelto por el juez de la causa; por otro lado, se tiene 17



sentencias desaprobados por diferentes causas: incumplimiento de presupuestos procesales, notificaciones indebidas, inobservancia de debido proceso, e infracción de derechos de menores. Por lo tanto, sostengo que la consulta no contribuye al cumplimiento de los fines constitucionales de protección de la familia y promoción del matrimonio en razón a que los conflictos conyugales judicializados en los procesos de divorcio por causal presentan deterioro en las relaciones conyugales entre las partes, asimismo, no existe antecedente para sostener que mediante la aplicación imperativa de la institución legal de la consulta de sentencias de divorcio los cónyuges decidan retomar el vínculo matrimonial, por el contrario se ha demostrado que la institución de la consulta favorece a dilatar el conflicto familiar deteriorando las relaciones personales entre los integrantes de una familia, lo cual causa perjuicio físico y psicológico entre ellos y en los niños, niñas y adolescentes involucrados en el proceso.

En este sentido, debemos preguntarnos, ¿Qué relación tiene nuestra afirmación con los postulados doctrinarios?, al respecto la doctrina ha sostenido que la consulta de sentencias de divorcio por causal no es un medio impugnatorio, sino es un mecanismo legal de carácter obligatorio que tiene por objetivo el control de las resoluciones judiciales de primera instancia. Al respecto, Aguila (2010) señala que la consulta es conocida como la apelación automática o *ex officio* pero considera que no constituye un medio impugnatorio”; en la misma línea el profesor Monroy (2013) señala que la consulta es un procedimiento incidental diseñado para solicitar la intervención del superior jerárquico en un caso judicial específico con el propósito de verificar la legalidad y validez del procedimiento en cuestión”; de tal forma y conforme a la doctrina antes citada, la posición adoptada resulta ser la más aceptable, dado que su tratamiento es más riguroso en cuanto al control de las sentencias de primera instancia, no obstante, se aleja de los postulados que refieren que la consulta de sentencia de divorcio es un mecanismo que favorece el



cumplimiento de los fines constituciones de protección de la familia y de promoción del matrimonio, por el contrario reafirmamos que resulta ser un obstáculo para el cumplimiento de los mismos, en el hecho que extiende los procesos judiciales de divorcio innecesariamente causando de esta forma el agravamiento de las relaciones personales entre las partes, además no satisface el bienestar personal físico y psicológico de los excónyuges, de los niños, niñas y adolescentes.

Además, nuestro Código Civil en su artículo 359° establece que “si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”, no siendo entonces la consulta un medio impugnatorio en donde las partes expresen su discrepancia con la sentencia de divorcio, y ante la ausencia de apelación esta se eleva obligatoriamente al superior, lo que conlleva a que las partes aun estando conformes, aceptando tácitamente con lo decidido en la sentencia que declara el divorcio, se requiera por imperio de la ley una revisión por parte del superior, en esta instancia, se tiene como objetivo la verificación que se haya llevado adecuadamente el proceso y emitido la sentencia conforme a ley, buscando como fin último de mantener vigente el vínculo conyugal, de tal forma que se persuade a las partes a proseguir con el matrimonio, lo cual desde nuestro punto de vista es una hipótesis equivocada e infructuoso, hecho que también según el análisis documental no se tiene registro en tal sentido. Entonces la presente investigación trata de resaltar la idea que la consulta de sentencias de divorcio ante toda crítica no fomenta la protección de la familia y ni promueve el matrimonio.

De lo anteriormente señalado, no trato de dar un punto de vista negativo a la consulta de sentencias de divorcio por causal, sino por lo contrario se opina por la mejor aplicación de esta institución legal, dado que mediante el trabajo de investigación trato de dar a conocer que la consulta en los procesos de divorcio se aplica de manera



obligatoria a todos los procesos de divorcio luego de haberse emitido la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial, al que ninguna de las partes ha impugnado, considerando que es la adecuada para la protección la familia y la institución de la familia, sino más bien es una figura legal que tiene por fin determinar que el proceso se haya llevado adecuadamente y la sentencia se haya emitido con arreglo a ley, y dado que se vulnera los principios de la iniciativa de las partes, autonomía de la voluntad y autodeterminación de las personas, la consulta importa su aplicación en situaciones de mayor relevancia y cuando concurren determinadas condiciones como cuando la parte demandada se le ha nombrado curador procesal, cuando una de las partes se encuentra en calidad de rebelde o cuando de por medio hay intereses que proteger cuando se trata de menores de edad, en estos casos específicos resulta necesario la consulta en los procesos de divorcio.

Mediante la investigación, se pretende comprender que la consulta en los procesos de divorcio en nuestro Estado peruano constituye un procedimiento de carácter obligatorio que tiene propósito verificar la legalidad de la sentencia y la validez del proceso de divorcio, y no es un recurso impugnatorio propuesto por las partes en ejercicio del principio de iniciativa de las partes por el cual solicitan al órgano superior revocar o reformar la sentencia de primera instancia, además es importante comprender que estando ante un conflicto familiar entre los cónyuges por el fracaso matrimonial entre ambos, se debe optar por mejorar las relaciones personales entre los excónyuges, y no extender el proceso de divorcio en vano, que solo provoca inestabilidad emocional, perjuicio psicológico, desgaste personal y económico, en ese sentido, se tiene que dar más prioridad al derecho de la dignidad de la persona, que es el fin supremo de la sociedad y del Estado, y no forzar inútilmente a que se proteja el matrimonio en contra de la propia autodeterminación de las personas.



Conforme se ha desarrollado en el segundo objetivo componente de la investigación, se debe tener presente que el procedimiento de la consulta es ineficiente en el cumplimiento de la fines constituciones de protección de la familia y promoción del matrimonio, sino que además, la sentencia de divorcio que declara la disolución del vínculo matrimonial, que no ha sido impugnada, carece de efectos legales si no ha sido elevado en consulta, es decir, que la sentencia de divorcio sea legalmente vinculante y tenga los efectos legales, sin embargo, las partes involucradas podrían no estar legalmente divorciadas y cualquier disposición relacionada con la custodia de los hijos, la manutención o la división de bienes podría no ser aplicable o ejecutable.

Por otro lado, un aspecto identificado es respecto a los criterios que asumen los Jueces Superiores Civiles, al momento de emitir la Sentencia de Vista para aprobar o desaprobado la sentencia de divorcio por causal elevado en consulta, el juez adopta los criterios principalmente que el proceso haya respetado el debido proceso, se hayan cumplido los presupuestos procesales y no se haya vulnerado los derechos de las partes, situación que considero correcta, sin embargo, este proceso de revisión automática no se aplica a los otros procesos civiles, lo que vulnera el principio fundamental de la igualdad de las personas.

Adicionalmente, se ha evidenciado que en las Sentencias de Vista emitidas en la Corte Superior de Justicia de Puno no se ha encontrado alguna sentencia que finalice con la decisión por las partes del proceso de mantener vigente el vínculo del matrimonio, en este sentido, en base al objetivo planteado y la discusión de los resultados, se cumple con el objetivo general llegando a comprender que la consulta no es un mecanismo de preservación de preservación del matrimonio.



En este sentido, se ha determinado que el mecanismo legal de la consulta en los procesos de divorcio, artículo 359° del Código Civil sugerimos una modificación, tal como se ha establecido de los resultados, doctrina y jurisprudencia desarrollada en la presente investigación, en el sentido que las sentencias de divorcio serán consultados cuando se presenten determinadas circunstancias; cuando una de las partes se encuentra en calidad de rebelde o cuando de por medio hay intereses que proteger cuando se trata de menores de edad, solo así se garantizara un fallo adecuado de divorcio, en este sentido resulta innecesario elevar en consulta todos las sentencias de divorcio, los cuales no cambia en nada ni favorece a las partes cuando son aprobados, asimismo, cuando son desaprobados por causas de errores in procedendo o in iudicando, estas deben obedecer a la existencia de las condiciones mencionadas para su elevación en consulta.

En resumen, la investigación proporciona base teórica y fundamentada para sostener que la consulta en los procesos de divorcio relativamente obligatoria para determinados casos importantes donde se presente situaciones de indefensión de una de las partes o exista intereses superiores de niños, niñas y adolescentes, destacando la importancia de una evaluación del caso en particular que garantice la justicia acorde con los derechos y bienestar de las personas que conforman el proceso de divorcio.

Para finalizar, como se ha visto en los fundamentos teóricos de la presente investigación, varios países, en el contexto latinoamericano como Argentina no existe regulación de la consulta en los procesos de divorcio, sino solo en los casos de declaración de demencia que no fuese apelado; en Chile la consulta se encontraba regulado en el artículo 753 del código de Procedimiento Civil y en el artículo 92 de la ley N° 19.947 Ley de Matrimonio Civil, posteriormente en el año 2008 se derogo el articulo y se suprime la figura de la consulta, para el caso Italiano en el Código de Procedimiento Civil no se establece la figura procesal de la consulta, sin embargo, se prevé la posibilidad



en caso de que la sentencia de divorcio no fuese apelada por ninguna de las partes el Ministerio Público pueda impugnar, siempre que existan intereses patrimoniales de menores o incapacitados legalmente, como se puede observar la figura de la consulta en distintos países no está regulado, ha sido derogado o se aplica en determinados supuestos de importancia.



V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Teniendo en cuenta que ningún divorcio genera una condición positiva para una familia que se divide, la institución de la consulta de sentencias de divorcio tiene efectos negativos sobre la voluntad de las partes, en la decisión de no impugnar la sentencia de divorcio y consentir el fallo del juez de la causa, extendiendo el litigio y ocasiona que el conflicto familiar no termine con la resolución judicial. Por tal razón se afirma que la consulta de sentencias de divorcio es un elemento limitativo al ejercicio de los principios de iniciativa de las partes, autonomía de la voluntad y autodeterminación de las personas en el contexto del derecho de familia.

SEGUNDA: Bajo el sustento de que el matrimonio responde a la voluntad de las personas en base a autonomía y capacidad, afirmamos que, no existe fundamento para sostener que la consulta de las sentencias de divorcio por causal contribuya al cumplimiento de los fines constitucionales de protección de la familia y promoción del matrimonio, en razón a que, no es un medio eficaz para la preservación y subsistencia de los vínculos matrimoniales luego de haberse emitido la resolución judicial, y no favorece en la celebración de nuevos matrimonios en el ánimo de proteger el matrimonio anterior.

TERCERA: Los criterios jurídicos de los jueces superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno respecto a la consulta de sentencias de divorcio tienen su fundamento que el proceso judicial de divorcio se haya llevado respetando las formalidades del debido proceso, el cumplimiento de presupuestos legales y procesales, que la sentencia se haya motivado debidamente. Se empieza a tomar como un criterio importante lo referido a



los principios de dignidad y la libertad de las personas de generar el desarrollo de su personalidad, bajo el criterio que el matrimonio y su disolución estén acorde a los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú y Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano.

CUARTA: La consulta de sentencias de divorcio por causal ocasiona la prolongación de los procedimientos largos y tediosos en el trámite de los procesos de divorcio, si la voluntad de los partes apersonados en el proceso es no impugnar la Sentencia Judicial de divorcio por decisión de sus intereses y expectativas, por lo tanto, genera una agravación de los vínculos familiares de los integrantes luego de la ruptura matrimonial, que no fortalecen las relaciones personales de los excónyuges.



VI. RECOMENDACIONES

- PRIMERA:** Analizar, debatir y aprobar la modificación del artículo 359° de Código Civil, mediante el cual la consulta de sentencias de divorcio debe de aplicarse cuando se presenten determinadas condiciones sobre todo cuando hay indicios de indefensión y una de las partes ve disminuida su capacidad procesal de defenderse en juicio, de tal forma se evita que todas las sentencias de divorcio sean consultadas innecesariamente.
- SEGUNDA:** Interpretar los principios constitucionales y derechos fundamentales de protección de la familia y promoción del matrimonio, juntamente con los principios de dignidad de la persona contenido en el Artículo 1° de la Constitución como un valor superior a la injerencia del Estado en las decisiones de los cónyuges de autorregular sus intereses.
- TERCERA:** A los jueces de Familia y al profesional del Abogado, en el trámite de los procesos de divorcio, fomentar un tratamiento basados en la conciliación familiar fomentando la preservación de las buenas relaciones familiares, asimismo, en el ámbito procesal realicen el control en el desarrollo del proceso e interponiendo los medios impugnatorios pertinentes cuando se detecte irregularidades en el trámite a fin de reducir la afectación de derechos fundamentales de las partes, respectivamente.
- CUARTA:** Al Estado fomentar las tendencias del desarrollo personal que tiene su fundamento en la dignidad humana, afirmando que no se puede obligar a los cónyuges a mantener el matrimonio en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por la que resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila Grados, G. (2010) *Lecciones de derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL.
- Aguirrezabal Grünstein, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, (32), 423-441. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5032/6020>
- Álvarez Salazar, J. J. (2018). *La consulta como límite a la autonomía e imparcialidad judicial* (Tesis de Maestría) Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín – Colombia. Recuperado de: <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/3935/LA%20CONSULTA%20COMO%20L%c3%8dMITE%20A%20LA%20AUTONOM%c3%8dA%20E%20IMPARTIALIDAD%20JUDICIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ariano Deho, E. (2003) *Problemas del Proceso Civil*. Jurista Editores.
- Arias-Schreiber Pezet, M. (2002) *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Derecho de Familia. Tomo VII. Gaceta Jurídica.
- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (1995). Alcances sobre el tema de la nulidad procesal. *IUS ET VERITAS*, 6 (11), 127-135. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15518>
- Cabello, C.J. (1999) *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cornejo, H. (1999) *Derecho Familiar Peruano Tomo II*. Gaceta Jurídica Editores.
- Coronado, L. (2024) *El proceso de divorcio una mirada de justicia y bienestar para una cultura de paz*. Grupo Editorial Lex&Iuris SAC.
- Devis Echandía, H. (2004) *Teoría General del Proceso – Aplicable a toda clase de procesos*. Editorial Universidad.



- Domínguez Martínez, J.A. (2009) Orden Público y Autonomía de la Voluntad. *Cien años de derecho civil en México 1910-2010*. (83-01). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>
- Esponda, J. (1988) *El Divorcio en el Nuevo Código Civil Peruano*. Editorial Eddili.
- Fernández, E. B. (1974). El divorcio en Italia. *Revista Española de La Opinión Pública*, 37, 309–325. <https://doi.org/10.2307/40182160>
- Ferreya de la Rúa, A. & Gonzáles de la Vega de Opl, C. (2003) *Teoría General del Proceso*. Advocatus.
- Hinostroza Mínguez, A. (2016) *Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio*. Jurista Editores A.I.R.L.
- Hunter Ampuero, I. (2010). El principio dispositivo y los poderes del juez. *Revista de derecho* (Valparaíso), (35), 149-188. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000200005>
- Idrogo Delgado, T. (2013) *El Proceso de Conocimiento*. Universidad Privada Antenor Orrego.
- Ledesma Narváez, M. (2008) *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Gaceta Jurídica.
- Monroy Gálvez, J. (2013) *Diccionario Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Monroy-Palacios, M. (2015). Apuntes sobre la rebeldía en el proceso civil peruano. *Advocatus*, (032), 255-276. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4399/4318>
- Montero Andres, P. G. (2022). *Ineficacia de la consulta en el divorcio por causal, en los juzgados civiles de Huánuco, 2018*. (Tesis para obtener el Título de Abogado). Universidad de Huánuco – Huánuco. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3545/MONTERO%20ANDRES%2c%20PETER%20GREGORIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Muro, M. & Rebaza, A. (2005) *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Editorial Gaceta Jurídica.



- Ortúzar Phillips, M. V. (2019). *Sobre la oportunidad en que la sentencia de divorcio queda firme y ejecutoriada, cuando la acción de divorcio se tramita conjuntamente con otras materias*. (Tesis de Magister) Universidad de Chile. Santiago de Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177561/Sobre-la-oportunidad-en-que-la-sentencia-de-divorcio-queda-firme-y-ejecutoriada.pdf>
- Palacio. G. (1987) *Manual de Derecho Civil* Tomo II. Editora Huallaga.
- Pariatanta Alarcon, H. S. (2018). *Desregulación de la consulta en el divorcio por causal para la eficiente promoción del matrimonio y protección de la familia (Chiclayo 2015-2017)*. (Tesis para obtener el Título de Abogado) Universidad César Vallejo. Chiclayo. Recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33400/Pariatanta_AHS%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2008) *Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Gaceta Jurídica.
- Sarde, S. (2022). La autonomía de la voluntad en el proceso: Una presentación a los acuerdos procesales. *Revista de la Escuela Judicial*, (340-363).
<https://revista.cmagistraturabsas.gob.ar/escuelajudicial/article/view/46/42>
- Schumann Barragán, G. (2022) *Derecho a la tutela judicial efectiva y autonomía de la voluntad: los contratos procesales*. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
https://books.google.com.pe/books?id=VsysEAAAQBAJ&pg=PA139&lpg=PA139&dq=%22la+autonom%C3%ADa+de+la+voluntad+en+el+proceso+civil%22&source=bl&ots=E-_bhH5JPi&sig=ACfU3U1K6PKiN0bRn3BuW_9t7JI1ZW68qg&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwisgtOlvZmEAXUlqpUCHc_7D50Q6AF6BAGJEAM#v=onepage&q=%22la%20autonom%C3%ADa%20de%20la%20voluntad%20en%20el%20proceso%20civil%22&f=false
- Suárez Gamarra, S. (2003) Consulta de la sentencia. Comentarios al artículo 359 del Código Civil. En *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*, Tomo II (Derecho de familia – Primera parte). Gaceta Jurídica.



- Suárez Gamarra, S. (2010) Consulta de la sentencia. Comentarios al artículo 359 del Código Civil. En *Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil*, Tomo II (Derecho de familia – Primera parte). Gaceta Jurídica.
- Valverde Obando, L. A. (2016). El respeto a la autodeterminación de la persona humana y el trabajo social. *Revista Costarricense De Trabajo Social*, (23-27).
<https://revista.trabajosocial.or.cr/index.php/revista/article/view/240>
- Varsi Rospigliosi, E. (2011) *Tratado de Derecho de Familia – Matrimonio y Uniones Estables*. Tomo II. Gaceta Jurídica.



ANEXOS

ANEXO 1. Instrumento de la investigación: Ficha de análisis de caso

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO	
N° de Exp.	
Tipo de Resolución	
Jueces de Sala	
Fecha de emisión	
Lugar	
Fallo	
Fundamento del fallo	
Observaciones	



ANEXO 2. Instrumento de investigación: Ficha de entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistado:

Profesión:

Institución:

Cargo:

La finalidad de esta entrevista es obtener información para nuestra investigación titulada " LA CONSULTA DE SENTENCIAS FUNDADAS DE DIVORCIO POR CAUSAL NO IMPUGNADAS COMO MECANISMO DE PRESERVACIÓN DEL MATRIMONIO". Su participación es muy valiosa para esta investigación y agradecemos su valiosa contribución.

Objetivo específico 1:

Descubrir los efectos de la aplicación de la consulta de sentencias de divorcio por causal en el ejercicio de los principios de iniciativa de las partes, autonomía de la voluntad, autodeterminación de las personas.

Preguntas:

1) ¿Considera Ud., que de alguna manera la consulta de sentencias de divorcio por causal afecta la capacidad para ejercer el principio de iniciativa de parte, la autodeterminación y autonomía de la voluntad en el ámbito del proceso de divorcio? ¿Porqué?

.....

2) ¿Considera Ud. que, si las partes del proceso de divorcio debidamente notificados y apersonados, deciden no impugnar la sentencia de primera instancia, es porque en virtud del principio de iniciativa de parte, consideran estar conformes con el fallo? ¿Porqué?



.....

Objetivo específico 2:

Describir los fundamentos que sostienen a la consulta de sentencias de divorcio por causal cumple con los fines de la Constitución Política del Estado de protección de la familia y promoción del matrimonio.

Preguntas:

1. Cuando las partes del proceso de divorcio por causal, debidamente notificados y apersonados deciden no impugnar la sentencia que declara fundada la demanda, por estar implícitamente conformes con el fallo; y posteriormente, por el carácter imperativo de la consulta, se eleva al superior, ¿Considera Ud. que el Estado está cumpliendo con su rol de promoción del matrimonio y protección de la familia? ¿Porqué?

.....

2. ¿Es posible determinar si el carácter imperativo de la consulta de sentencias de divorcio respalda de manera efectiva el objetivo del Estado de promover el matrimonio y proteger la institución familiar en el sistema jurídico peruano?

.....



Objetivo específico 3:

Identificar los criterios jurídicos que aplican los Jueces Civiles Superiores para pronunciarse respecto de aprobar o desaprobar las consultas de sentencias de divorcio por causal en el periodo comprendido en los años 2021 – 2022.

Preguntas:

- 1. ¿Cuáles considera Ud. que son los criterios principales que los Jueces Superiores tienen en cuenta para pronunciarse respecto de aprobar o desaprobar las sentencias de divorcio y las pretensiones accesorias de primera instancia?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

- 2. ¿Cuáles considera Ud. que son los criterios principales que los Jueces Superiores tienen en cuenta para pronunciarse respecto de aprobar o desaprobar las sentencias de divorcio cuando en el proceso está plenamente acreditado que las partes (demandante y demandado) ya tienen nuevas familias?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo general

Comprender de qué manera la consulta de sentencias fundadas de divorcio por causal es un mecanismo para la preservación del matrimonio al no haberse impugnado por las partes procesales.



Preguntas:

- 1) ¿Considera Ud. que la vigencia de la consulta de sentencias de divorcio de carácter imperativo, limita el principio de iniciativa de las partes frente a una sentencia fundada de divorcio no impugnada? ¿Porqué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

- 2) ¿Qué medidas se pueden implementar para asegurar que la consulta de sentencias de divorcio por carácter imperativo, no afecte la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en un proceso de divorcio?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

- 3) ¿Considera Ud., que, en virtud del principio de iniciativa de parte, el artículo 359 del C.C., (consulta de sentencia) debe ser modificado para que no se eleven en consulta las sentencias de divorcio por causal cuando las partes han sido válidamente notificados y apersonados en el proceso, salvo que se trate de derechos de menores de edad o el proceso se ha seguido en rebeldía? ¿Porqué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....



ANEXO 3 Proyecto de ley

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CODIGO CIVIL Y DELIMITA LA APLICACIÓN DE LA INSTITUCION DE LA CONSULTA DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PARA CASOS DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR PROCESAL, PROCESOS SEGUIDOS EN REBELDIA Y CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.

Artículo 1°. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 359 ° del Código Civil peruano, a fin de delimitar la aplicación de la institución de la consulta de sentencias de divorcio para casos donde se presenten determinadas condiciones especiales sobre todo cuando hay indicios de indefensión y una de las partes ve disminuida su capacidad procesal de defenderse en juicio, estos son: en los casos de nombramiento de curador procesal, los procesos seguidos en rebeldía, y cuando se encuentren involucrados derechos de menores de edad.

Artículo 2°. – Modificación del artículo 359 del Código Civil peruano, aprobado por Decreto Legislativo N° 259

Modifíquese el artículo 359° del Código Civil, incorporándose el primer párrafo con el siguiente tenor>

“Artículo 359. – Consulta de la sentencia

En los casos de nombramiento de curador procesal, en los procesos seguidos en rebeldía, y cuando se encuentren involucrados derechos de menores de edad, la sentencia que declara el divorcio deberá ser consultado, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

ÚNICA. - Disponer que Poder judicial adecúe su normativa interna, a lo previsto en la presente Ley. Así como, modifíquese, adecúese o deróguese toda norma que no esté en concordancia o se oponga a lo previsto en la presente Ley.



EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El Código Civil Peruano, fue aprobado por el Decreto Legislativo 295, del 25 de julio de 1984 y entro en vigor el 14 de noviembre de 1984, en concreto, el artículo 359, referido a la consulta de la sentencia de divorcio se ha mantenido desde su entrada en vigencia con el tenor actual.

Asimismo, conforme lo establecido en el Código Procesal Civil artículo 408, que regula la procedencia de la consulta, el cual refiere que es procedente contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador o designación de apoyo; 3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y, 4. Las demás que la ley señala.

Del mismo modo, mediante la Casación N° 1375-2017-Arequipa, del 16 de enero de 2019, el Juez de la causa en aplicación de los arts. 281 y 359 del C.C. dispuso elevar en consulta la sentencia de primera instancia, al considerar que la referida sentencia no había sido apelada.

II. MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en:

- 2.1. El artículo 1 de la Constitución Política del Perú señala que «La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado». Asimismo, en el derecho a la igualdad previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la misma Carta Magna, que señala: «Toda persona tiene derecho a: (...) la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole».
- 2.2. El artículo 4 de la constitución Política del Perú señala que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)”.
- 2.3. El artículo 359 del Código Civil, que señala: “si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.
- 2.4. El artículo 408 del Código Procesal Civil, que regula la procedencia de la consulta, el cual refiere que es procedente contra las siguientes



resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador o designación de apoyo; 3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y, 4. Las demás que la ley señala.

III. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE SOLUCIONAR Y FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La problemática que se pretende solucionar por la presente iniciativa legislativa es delimitar los alcances e implicancias de la institución de la consulta de sentencias de divorcio.

la referida norma legal, la elevación en consulta de sentencias fundadas de divorcio por causal es de carácter obligatorio, siempre y cuando las partes procesales no hayan interpuesto medio impugnatorio contra la sentencia emitida por el Juzgado Civil de Familia, teniendo en cuenta que, luego de la emisión de la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges, al no impugnar la sentencia se entiende que están manifestando tácitamente estar conformes con los términos de la sentencia, en tal sentido la consulta constituye una etapa procesal adicional, y de carácter imperativo, que tiene por objeto de realizar la revisión de resoluciones por el superior jerárquico sin haberse promovido por las partes, esto trae como consecuencia que la decisión no alcance la calidad de firme, e impida la concreción de sus efectos.

La legislación ha establecido que para ciertos casos previstos se ha dispuesto que determinadas resoluciones sean elevadas en consulta al órgano superior a efectos de realizar el control sobre los resuelto en el órgano jurisdiccional de primera instancia, conforme lo establecido en el Artículo 408° del Código Procesal Civil, de esta manera se busca desaparecer toda posibilidad de error judicial y evitar que el asunto litigioso se debatiera en una sola instancia, sobre todo haciendo referencia a aquellos procesos en los cuales se observe la existencia de una parte en situación de desventaja. Sin embargo, la consulta de sentencias en los procesos de divorcio artículo 359° del Código Civil tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, esto es referido a la preservación del vínculo matrimonial entre los cónyuges, que habría finalizado incluso antes de iniciar el proceso judicial, buscando generar la hipotética posibilidad de reconciliación entre los divorciados, de tal forma que se brinde la protección de la familia y se promueva el matrimonio; respecto a este punto la norma no ha establecido con nitidez el objeto y sus implicancias a partir de la aplicación obligatoria del instituto procesal *sub examine*; por lo que resulta oportuno abordar esta materia remitiéndonos a la doctrina nacional e internacional, la jurisprudencia y el derecho comparado para su profundización.

En este sentido la problemática en estricto se manifiesta, en la ausencia de manifestación de la voluntad de los sujetos procesales de recurrir la resolución que disuelve el vínculo matrimonial, a pesar de ello, es elevado en calidad de consulta a la Sala Superior con el objeto de realizar un control de la sentencia,



aun cuando las partes no han interpuesto medio impugnatorio, esta situación debe entenderse que las partes procesales estarían manifestando tácitamente su conformidad con lo resuelto por el Juez de la causa, lo cual trae como consecuencia dicha sentencia no adquiera la calidad de firme, y no surten los efectos ordenados en la sentencia, por lo tanto la situación planteada limita los ejercicios del principio procesal de iniciativa de las partes procesales para promover los actos procesales pertinentes, el principio de la autonomía de la voluntad cuando se trata de mostrar su conformidad con la sentencia de divorcio y el principio de autodeterminación de las personas de establecer y regular sus propios intereses respecto a los aspectos relacionados con su vida y desarrollo personal.

Asimismo, el Estado ha delegado mediante otras vías más expeditivas el trámite de divorcio, notarial y municipal, que se simplifica el procedimiento de divorcio cuando se cumplen determinados requisitos, sin tomar mucho en cuenta la preservación del matrimonio, y en los que no presentan el mecanismo de la consulta como parte del procedimiento en dichos trámites. Lo que hace concluir que la consulta obedece solo a un mandato legal establecido por el Artículo 4° de la Constitución del Estado, que consideraba expresamente: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)”, de esta manera el Estado viene interviniendo frente a los conflictos de desintegración familiar.

De lo anteriormente debemos preguntarnos ¿es lo mismo hacer referencia la protección del matrimonio con promoción del matrimonio?, ¿Qué implica promover el matrimonio? “importa el fomentar la celebración del matrimonio, asimismo, propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación bajo el principio de *favor matrimonii*, en orden a la normatividad de invalidez del matrimonio. en este contexto, debe distinguirse este principio del referido a las causales de separación y de disolución del matrimonio, regulado en el último párrafo del Artículo 4° de la Constitución Política, no pudiendo sostenerse que la promoción del matrimonio generaliza en la indisolubilidad, toda vez que se expresa y reconoce la disolución del vínculo matrimonial por las causas que establezca la Ley.

Respecto a lo señalado debe entenderse por el derecho de protección de la familia, debe entenderse que la familia tiene reconocimiento como elemento natural y fundamental de la sociedad exige, a criterio de Fernández Reboredo, que el Estado tenga políticas de protección a las diferentes formas de fundar una familia como uniones de hecho, familias monoparentales, y otras posibles, de tal modo que es tarea del legislador el crear una normatividad que garantice el derecho de todas aquellas a recibir una adecuada protección por parte del Estado.



IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Desde la promulgación y entrada en vigencia del Código Civil, no se han presentado las iniciativas legislativas relacionadas al artículo 359.

V. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley pretende modificar el artículo 359 del Código Civil Peruano, según la fórmula legal propuesta, a fin de delimitar la aplicación de la institución de la consulta de sentencias de divorcio para casos donde se presenten determinadas condiciones especiales sobre todo cuando hay indicios de indefensión y una de las partes ve disminuida su capacidad procesal de defenderse en juicio, estos son: en los casos de nombramiento de curador procesal, los procesos seguidos en rebeldía, y cuando se encuentren involucrados derechos de menores de edad, según el tenor que se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente del artículo 359 del Código Civil Peruano	Texto propuesto por esta iniciativa legislativa del artículo 359 del Código Civil Peruano
Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional	En los casos de nombramiento de curador procesal, en los procesos seguidos en rebeldía, y cuando se encuentren involucrados derechos de menores de edad, la sentencia que declara el divorcio deberá ser consultado, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.

VI. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga ningún gasto al Estado, por el contrario, además de hacer nuestra la exhortación al Congreso de la República por parte del Tribunal Constitucional, este proyecto de ley contribuye a definir con exactitud las implicaciones de la norma; así como a establecer con nitidez el objeto de su aplicación.

En esta línea, podemos identificar los siguientes beneficios y costos:



ACTORES	BENEFICIOS	COSTO
Sujetos procesales	Delimita la aplicación de la norma en estricto cuando se presenten determinadas condiciones trascendentales, sobre todo cuando hay indicios de indefensión y una de las partes ve disminuida su capacidad procesal de defenderse en juicio.	Ninguno

VII. RELACION DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con el Objetivo 2. Desarrollo con Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional y, dentro de éste, las Políticas de Estado 11. Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin discriminación; 13. Acceso Universal a los servicios de salud y a la Seguridad Social y 16. Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud.

Asimismo, la presente iniciativa está relacionada con la agenda legislativa del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR, del 17 de octubre de 2023, en relación con los Temas de proyectos de: Tema 31. Acciones del Estado contra la discriminación y la inequidad social. Tema 51. Acceso, reforma, modernización y financiamiento en el sistema de salud. 73. Defensa y protección de la familia, la niñez, la adolescencia y la juventud.



ANEXO 4. Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Fidel Johnson Cruz Yujra
identificado con DNI 72126097 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“ La consulta de las sentencias fundadas de divorcio por
causal no impugnadas como mecanismo de preservación
del matrimonio en los años 2021-2022 ”

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 12 de setiembre del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 5. Autorización para el depósito de tesis o trabajo de investigación en el repositorio institucional



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Fidel Johnson Cruz Yujra,
identificado con DNI 72126097 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho
informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

" La consulta de las sentencias fundadas de divorcio por causal no impugnadas como mecanismo de preservación del matrimonio en los años 2021-2022 "

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 12 de setiembre del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella